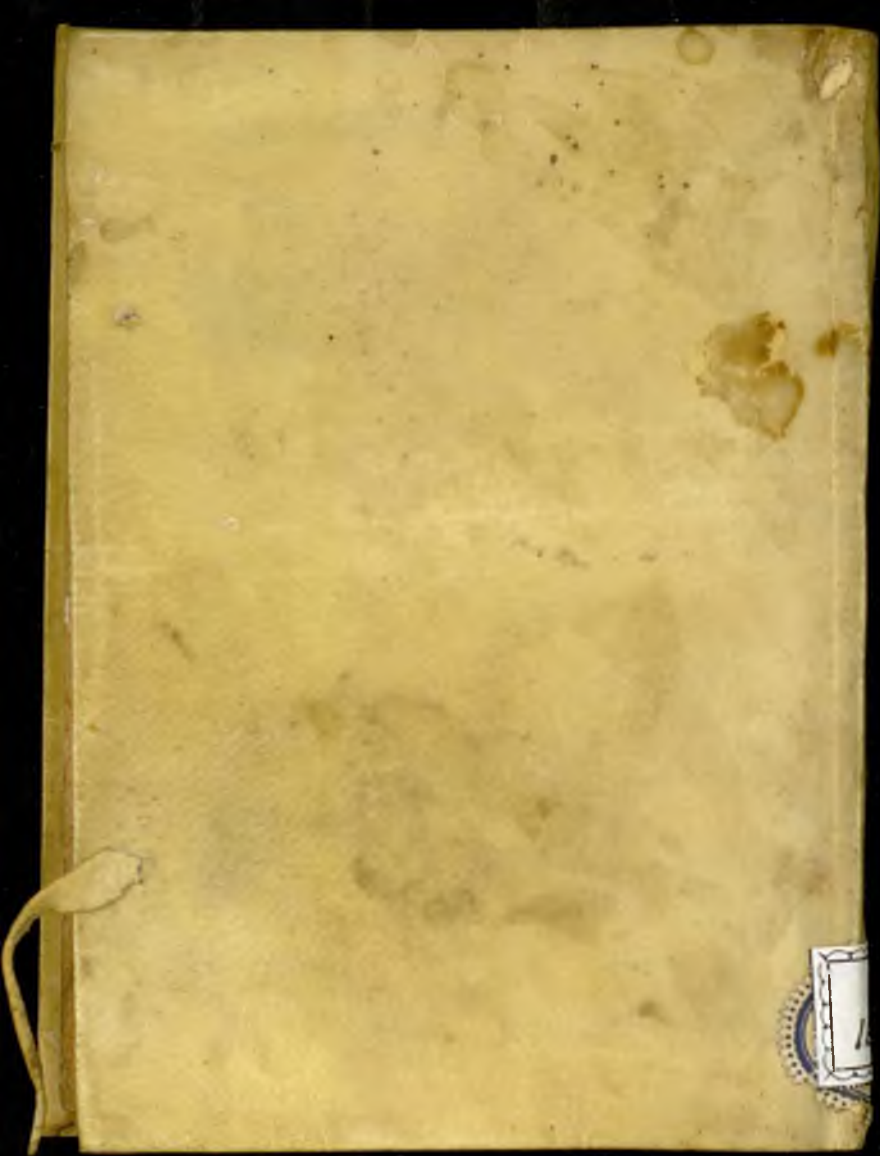




A

16-464

184



14. 8. 27

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Señal	A
Asiento	16
Tabla	
Número	464



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL	
GRANADA	
Señal	A
Asiento	16
Tabla	
Número	464

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14

14. 8. 27



Biblioteca Universitaria
GRANADA

Clase	A
Sección	16
Tabla	
Numero	1617

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Clase: A

Sección: 16

Numero: 464

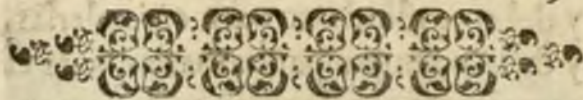
115939370

Del Colegio de la Comp. de Jhis de Granada

R-6865



CONSTITUCIONES
DE LAS MONJAS DE LA ORDEN
de Nuestra Señora
DEL CARMEN,
DE LA REGULAR OBSERVAN-
cia, hechas por autoridad Apostolica, y
publicadas por el M. Fr. Fernando Sua-
rez, Provincial de la dicha Orden en
la Provincia del Andaluzia.



*EL MAESTRO Fr. FERNANDO
Suarez, Provincial de la Orden de N. Se-
ñora del Carmen de la Regular Observan-
cia, en esta Provincia de el Andaluzia. A
las Religiosas de la dicha Orden, y Pro-
vincia. Desea el descanso, y feli-
cidad perpetua.*

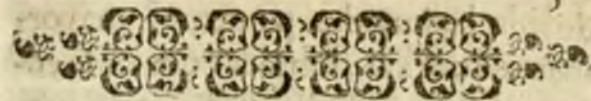


NO AY CAMINO MAS
llano, seguro, y cierto en
las personas Religiosas pa-
la perfeccion, que (des-
pues de la guarda de la Ley de Dios) la
Observacia de la Regla, y Constitucio-
nes que professaron; y para que nunca
se les caygan de la mano para leerlas,

4
y del entendimiento para entenderlas;
y de la voluntad para amarlas, y de el
corazó para obedecerlas, perfecta-
mente me ha parecido hazerlas imprimir,
para q̄ todas las puedan tener, y saber
lo que estèn obligadas à hazer, que
por la Regla, y Constituciones sabrán,
ò lo que han aprovechado en el cami-
no de la perfeccion, ò lo que les falta
por llegar à ella. V. Reverencias las re-
ciban alegremete, y las lean, y mediten,
y las guarden, para que quando vinie-
re el Esposo las halle velando, y las ad-
mita consigo à las eternas bodas de la
gloria. Dada en nuestro Convento de
el Carmen de Sevilla, en 26. de Agos-
to de 1603.

*El Maestro Fr. Fernando
Suarez, Provincial.*

SI,



5
*SIGUESE LA REGLA DE AL-
berto, Patriarca de Hierusalem, confir-
mada, corregida, y enmendada por nuestro
M.S.P. Innocencio Papa IV.*



INNOCENCIO;
Obispo, siervo
de los siervos de
Dios, à los ama-
dos hijos, Prior,
y Frayles Hermi-
taños de N. Seño-
ra del Monte Carmelo, salud, y Apos-
tolica bendicion. Todas las cosas, que
en si contienen honra del Criador de
todo, y provecho de las almas, es jus-
to que sean sustentadas con amparo

A 3

de

de fortalecimiento perpetuo, mayormente aquellas, sobre las quales se conoce la Santa Sede Apostolica aver proveido cō cuydado de saludable providencia. Pero como sea afsi, que Nos à instancia, y suplicacion vuestra, ayamos hecho corregir, y declarar algunas dudas, y tambien misericordiosamente moderar algunas cosas graves de vuestra Regla, por nuestro amado hijo Hugo, Cardenal de Santa Sabina, y por el V. Hermano nuestro, Guillelmo, Obispo Anteradense, como mas largamente se contiene en las letras nuestras dadas sobre esta razon.

Aora condescendiendo à vuestros piadosos desseos, confirmamos con autoridad Apostolica la dicha declaracion, y correccion, y moderacion, y

la fortalecemos con el amparo de este escripto. El tenor de las letras hizimos incorporar aqui de verbo ad verbum, que es el que se sigue.

FRay Hugo por la Divina misericordia, Presbytero, Cardenal del Titulo de Santa Sabina, y Guillelmo por la misma misericordia, Obispo Anteradense. A los muy amados hijos Religiosos, Prior General, y Definidores del Capitulo General de la Orden de N. Señora del Monte Carmelo, salud en el que es verdadera salud de todos. Como viniessen à la Sede Apostolica dos Religiosos Sacerdotes de vuestra Orden, llamados Reynaldo, y Pedro, y de vuestra parte pidiessen humilmente à su Santidad, que declarasse, corrigiesse, y misericordiosamente moderasse

lo que en vuestro Privilegio, y Regla os dexò Alberto, Patriarca de Hierusalem: y como el Santissimo Papa condescendiendo à sus devotas supplicaciones, nos aya cometido hiziessemos la dicha declaracion, correccion, y moderacion en su lugar, segun que al buen estado de la Orden, y à la salud de los Religiosos della vieremos que conviene. Por la autoridad sobredicha os mandamos, que devotamente recibais, y firmemente guardéis la dicha Regla, y à su forma, y tenor corrigais las demás, la qual os embiamos sellada por mano de los mesmos Religiosos, del tenor que se sigue.

ALBERTO por la gracia de Dios, Patriarca de Hierusalem, à los amados hijos Brocardo, y los demás

Religiosos Hermitaños, que mòran de baxo de su obediencia en el Monte Carmelo cerca de la Fuente de Elias, salud en el Señor, y bendicion en el Espiritu Santo. Por muchas vias, y modos instituyeron los Santos Padres, de que manera cada vno, en qualquier Orden que estuviere, ò en qualquier modo de vida Religiosa que eligiere, aya de vivir en servicio de N. Señor Jesu Christo, y servirle fielmente con corazon puro, y buena conciencia. Empero, porque nos pedis, que segun vuestra manera de vivir, os escribamos Regla que guardéis de aqui adelante, os la damos por las palabras siguientes.

De que tengan Prior, y de los tres votos.

INstituimos primeramente, y ordenamos, que tengais vno de vosotros por Prior, el qual sea elegido para este oficio de comun consentimiento de todos, ò de la mayor parte, y mas acertada, al qual cada vno de vosotros prometa obediencia; y despues de averla prometido, procure guardarla con verdad de obra, juntamente con castidad, y pobreza.

Del recibir lugares.

Podreis tener lugares, y casas en los Yermos, ò donde os fueren dados, para la guarda de vuestra Religion dispuestos, y commodos, segun al Prior, y Frayles pareciere que conuiene.

De las Celdas de los Hermanos.

Demàs de esto en el sitio que escogieredes, ò propusieredes morar, cada vno tenga su Celda apartada conforme le fuere señalada por la disposicion del Prior, y consentimiento de los demàs Hermanos, ò de la mas acertada parte de ellos.

De que coman en comun Refectorio.

DE tal manera, que lo que os fuere dado en limosna, comais en comun Refectorio, oyendo alguna leccion de Sagrada Escritura, donde comodamente se pudiere hazer, y ninguno de los Hermanos pueda mudar lugar, ni trocarle con otro, si no fuere con licencia del Prior.

¶ La Celda del Prior esté à la entrada de el Convento, porque sea el primero que salga à recibir los que vienen.

¶ Y de su arbitrio, y disposicion se haga todo lo que en la casa se huviere de hazer.

¶ Estése cada vno dentro de su Celda, ò cerca de ella, meditando de dia, y de noche en la Ley del Señor, y velando en oracion, si no fuere ocupado en otras justas ocupaciones.

De las Horas Canonicas.

Los que supieren rezar Horas Canonicas con los Coristas, rezarlas han conforme à los Estatutos, y Reglas de los Santos Padres, y costumbre aprobada de la Iglesia.

¶ Y los que no la supieren rezar, digan por Maytines veinte y cinco vezes el Pater noster (excepto los Domingos, y fiestas solemnes de guardar, en cuyos Maytines instituimos, que se diga el dicho numero doblado, de suerte, que se diga cinquenta vezes) y siete vezes se diga la mesma oracion por Laudes, y en las demàs horas otras siete vezes por cada vna hora, salvo à Visperas, que se ha de dezir quinze vezes.

De no tener Proprio.

Ningun Religioso diga q̄ tiene alguna cosa propria, sino que todas las cosas os sean communes, y distribuyanse à cada vno por mano de el Prior, ò por el Frayle diputado por el mismo para este officio. Todo lo q̄ huviere

viere menester, miradas las edades, y necesidades de cada vno.

De lo que pueden tener en comun.

Podreis tener asnos, ò mulas, segun lo pidiere vuestra necesidad, y algunos animales, ò aves para vuestro nutrimento.

Del Oratorio, y Culto Divino.

Hagase Oratorio en medio de las Celdas lo mejor, y mas commodamente, que ser pueda, donde cada dia os junteis para oir Missa, donde commodamente ser pueda.

Del capitulo, y correccion de las culpas de los Hermanos.

Todos los dias de Domingo, ò otros quando fuere necessario,

tra-

tratateis de la guarda de la Orden, y salud de las almas, donde tambien las culpas, y excessos de los Hermanos, si algunos huviere sean castigados con caridad.

Del ayuno de los Hermanos.

Ayunareis cada dia (excepto los Domingos) desde la fiesta de la Exaltacion de la Cruz, hasta el dia de la Resurreccion del Señor. Si la enfermedad, ò flaqueza del cuerpo, ò otra justa causa no persuadiere à que se dexede ayunar, porque la necesidad no tiene ley.

De la abstinencia de las carnes.

NO comereis carne sino fuere por remedio de enfermedad, ò flaqueza. Y porque os convendra muchas vezes mendigar caminando, porque no

seais

seais molestos à los huéspedes, fuera de vuestras casas podreis comer potaje, y legumbres, ò otras cosas cozidas con carne, y sobre la mar os será licito comer carne.

Exortaciones.

Y Porque la vida de el hombre sobre la tierra es toda tentació, y los que piadosamente quieren vivir en Christo han de padecer persecucion: y vuestro adversario el Demonio anda à la redóda como Leon bramando, buscando à quien tragar, procurad con toda sollicitud vestiros las armas de Dios, para que podais resistir à las asechanzas del enemigo, ciñireis vuestros lomos con cinto de castidad, fortaleced vuestros pechos con santos pensamientos, porque escrito està, el pensamien-

micia

miento santo te guardará. Vestid la loriga de la justicia, para que de todo vuestro corazon, y de toda vuestra alma, y de todas vuestras fuerzas ameis à Dios Señor vuestro, y à vuestros próximos, como à vosotros mismos. Abrazad en todo el escudo de la fee, en el qual podais apagar todas las saetas de fuego de el enemigo, porque sin fee es imposible agradar à Dios, poneos en la cabeza el yelmo de la salud, y gracia, para que de solo el Salvador espereis la salud, que salva su Pueblo de sus pecados. More, y persevere siempre abundantemente en vuestras bocas, y corazones la espada de el espíritu, que es la palabra de Dios, para que todo lo que hizieredes sea en su nombre.

B

Del

Del trabajo de manos.

HAréis alguna cosa de manos, para que el Demonio os halle siempre ocupados, y no tenga entrada para vuestras almas, haziendo puerta de vuestra ociosidad. Bien teneis en esto exemplo, magisterio, y doctrina en el Apostol San Pablo, en cuya boca hablaba Jesu Christo, que como sea puesto por Predicador, y Doctor de las gentes: en fee, y verdad, si le siguieredes, no podreis errar. Dize, pues, así, con trabajos, y fatigas anduvimos entre vosorros, trabajando de dia, y de noche por no os dar pesadumbre, no porque no teniamos facultad, y licencia para lo pedir, sino para daros forma, y exemplo à que nos imitassedes; pues quando andabamos entre vosorros,

tros, esto os denunciabamos, y predicabamos cada dia, que quien no quisiere trabajar, que no coma. Hemos oído, que ay algunos entre vosorros que andan inquietos, y sin hazer algo, à estos rales amonestamos, y rogamos en N. Señor Jesu Christo, que trabajando en silencio coman su pan. Este camino es bueno, y santo, caminad por él.

Del silencio.

ENcomiendan os el Apostol el silencio, quando manda que trabajemos en él. Y como dize el Profeta: El ornato, y atavío de la justicia, es el silencio. Y en otra parte, en el silencio, y esperanza será vuestra fortaleza. Por tãto estatuímos, y mandamos, que desde dichas Còpletas se guarde silencio, hasta despues de dicha Prima del dia

siguiente. Y en el de mas tiempo, aunque no aya tanto rigor en la guarda del silencio, con mucha diligencia se evite el mucho hablar: porque como està escrito, y no menos lo enseña la experiencia; en el mucho hablar no faltará pecado. Y en otra parte, quien habla sin consideracion sentirá males. Y en otra, el que vsa de muchas palabras, daña su alma. Y el Señor dize en el Evangelio, de qualquiera palabra ociosa que hablaren los hombres, han de dar cuenta en el dia del juicio. Haga, pues, cada vno vna balanza, y peso para sus palabras, y freno para su boca, porque no resbale, y cayga con la lengua, y su caída sea insanable à muerte, y guarde con el Propheta sus caminos, para que no peque con su lengua, y con

mucha diligencia, y cuydado guarde el silencio en quien consiste el culto de la justicia.

Exortacion del Prior à humildad.

Y Tu Fray Brocardo, y qualquiera que despues de ti fuere elegido por Prior, tened siempre en la memoria, y poned por obra aquello que dize el Señor en el Evangelio. Qualquiera que entre vosotros quisiere ser mayor será vuestro Ministro, y el que quisiere ser Prior será vuestro siervo.

Exortacion à los Hermanos, que honren su Prior.

Vosotros también Hermanos honrad vuestro Prior con toda humildad, entendiendo mas que es Chris-

to, que nõ el que es, pues os lo puso sobre vuestras cabezas, y dize à los Prelados de las Iglesias: El que à vosotros oye, à mi oye: y el que os menosprecia, menosprecia à mi, para que de esta manera no os juzgue Dios por el menosprecio, sino que por la obediencia merezcáis el premio de la Bienaventuranza.

¶ Estas cosas escriuimos breuemente, estatuyendo la forma, y Regla de vuestra manera de vivir; y si alguno hiziere algo mas, el Señor quando viniere à juzgar se lo pagará. Vse empero de discreció, que es Regla de las virtudes. Hecha en Leon el año del Señor, de mil y dozientos y quarenta y ocho, año quinto de el Pontificado de Innocencio IV. à primero de Septiembre.

¶ Pues à ningun hombre del mundo sea licito quebrantar estas letras de nuestra confirmacion, ni con loco atrevimiento ir, ni venir contra ellas. Y si alguno presumiere de lo hazer, sepa que incurrirá en la maldicion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo. Dado en Leon à primero de Septiembre, año quinto de nuestro Pontificado.

* *



BULA DE EUGENIO IV.

Pontifice Romano, en la qual se mitiga el abstinencia de las carnes, y el ayuno, y el estar siempre en las Celdas, y se concede a los Religiosos, y Religiosas Indulgencia plenaria para el articulo de la muerte.

* * *

LA prudencia bien considerada de el Romano Pontifice algunas vezes reforma, y modera aquellas cosas, que fueron en sus principios instituidas saludablemente para la propagacion, y acrecentamiento de las Religiones, y para conservar el prospero estado de las personas consagradas al servicio de Dios, para que lleven el fruto que se desea, y pone su sollicitud,

y cuydado, en que las Religiones, principalmente las aprobadas por la Sede Apostolica, perseveren en su fuerza, y vigor conforme ve que conviene en el Señor, considerada la calidad de el tiempo. Pues siendome hecha relacion por parte de los amados Hermanos el Maestro Fray Juan Faci, Prior General, y de los Provinciales, y Priorres, y de todos los otros Frayles de la Orden de la Bienaventurada Virgen Maria de el Monte Carmelo, que entre los otros capitulos de la Regla, que les dió Alberto, de buena memoria, Patriarca de Hierusalem, se contienen expressamente los siguientes.

Que los Frayles de la dicha Orden se abstengan de comer carne sino fuere por necesidad, ò flaqueza, y que

los mesmos Religiosos ayunassen todos los dias (excepto los Domingos) desde la fiesta de la Exaltacion de la Cruz, hasta la solemne Pasqua de la Resurreccion de N. Señor Jesu Christo. Y mas se les manda, que se este cada Frayle en su Celda contemplando de dia, y de noche en la Ley de el Señor, y velando en oracion; y por el rigor de esta Regla los Religiosos professos de esta Orden, ya por flaqueza humana, ya por debilitacion de las fuerzas corporales, no pudiendo guardar la dicha Regla corre riesgo su salud; y muchos otros temiendo el aspereza de la Regla, se detienen de entrar en esta Religion. Y assi nosotros, que con fervorosos deseos pretendemos platar esta Sagrada Religion,

y conservar la ya plantada por todas maneras, y deseando proveer saludablemente quanto nos es posible à los inconvenientes referidos, mitigando el rigor destos capitulos con vna templanza suave, y moderando, y modificando la mesma Regla. Ordenamos, y estatuímos por la autoridad Apostolica, y por el tenor de las presentes concedemos, que los Frayles professos de esta Orden, que oy son, y seràn de aqui adelante, puedan comer carne tres dias de cada Semana, en los quales, segun su Regla, estaban obligados à ayunar, como no sea en Adviento, ò en Quaresma, ni en los tres dias prohibidos por la Iglesia: y les concedemos, que libre, y licitamete en sus horas, y tiempos oportunos puedan andar por sus Iglesias,

rias, y Claustros, y por sus cercas determinando, como determinamos, que los profesores desta Regla, y cada vno de ellos no estèn obligados à cerca de esto à mayor estrechez, q̄ la que hemos dicho por razon de la profesion hecha, ni por la q̄ hizieren los venideros. Y con todo esto concedemos à los Religiosos de esta Orden, q̄ guardaren esta Regla, asì mitigada, y modificada, que les aproveche para remisiõ de sus pecados; y mas les concedemos por la misma autoridad Apostolica à los dichos Religiosos, que puedan vsar, y gozar de todos, y cada vno de los privilegios, indultos, inmunidades, libertades, exempciones, protecciones, y prerrogativas, que antes desta mitigacion estaban concedidas à la mesma

Orden, no obstante qualesquier Constituciones Apostolicas. Ni los Estatutos, y costumbres dichas, ni los capitulos de la Regla, ni otros capitulos aunque estèn fortificados con juramento, y confirmacion Apostolica, ni todas las demàs cosas que pudieren ser en contrario.

Y para que los Religiosos de esta Orden sirviendo al Señor con espíritu de humildad, y de pobreza, y de limpieza, y de las demàs virtudes, se animen à guardar esta Regla mitigada cõ mas fervor. Por el tenor de las presentes, y por la autoridad Apostolica concedemos à todos, y à cada vno de los Frayles de la dicha Orden, q̄ guardarẽ esta Regla mitigada, y moderada (como està referido) ò viniere en la Ob-

servacia della, que sus Prelados, ò qualquier Sacerdote Confessor idoneo de su Religion les pueda absolver de todos los pecados, que confessaren por su boca, de que tuvieren arrepentimiento en el corazon, y les conceda plenaria remission en el articulo de la muerte vna vez tan solamente, con que perseveren en la sinceridad, y obediencia de la Santa Iglesia Romana, y en la nuestra, y de todos nuestros successores los Pontifices Romanos, que entraren canonicamente en la Silla Apostolica. Con condicion, que los tales Superiores, ò el Confessor, si huviere parte que satisfacer, encarguen la tal satisfacion al Frayle à quien concediò la indulgencia, si viviere; y si muriere, la encargue à otros que se obliguen à

ha-

hazer la satisfacion, que el Frayle muerto avia de hazer; y porque lo que Dios no quiera en confianza de esta gracia, no se atrevan los Religiosos de esta Orden à cometer de aqui adelante algunas graves culpas, queremos que no aproveche esta gracia à los Frayles, que en confianza de ella cometieren alguna culpa.

Item, con condicion, que los dichos Religiosos para ganar esta gracia, desde el punto que viniere à su noticia ayunen los Viernes de vn año si no tuvieren legitimo impedimento; y si el Viernes no pudieren ayunar, ò porque ay ayuno de la Iglesia, ò porque son obligados à ayunar aquel dia, ò por su Regla, ò por voto, ò por penitencia, cumplan con ayunar qualquier

quier dia de la Semana por vn año; y si aquel año estuvieren ocupados, ò impedidos, ayunen el año siguiente quando pudieren mas commodamente; y si no pudieren commodamente ayunar todo este año, ò alguna parte del, puedan los Superiores commutarles el ayuno en otras obras de piedad, que les pareciere mas à proposito para la salud de sus almas. Y estèn obligados à cumplir estas obras de la commutacion, y à los que no guardaren estas condiciones, no les aproveche esta nuestra gracia, y concession. Y ninguno se atreva à quebrantar estas letras de nuestro Estatuto, ordenacion, concession, y voluntad, ni contradzirlos con loco atrevimiento; y si alguno lo presumiere, ò intentare,

sepa

sepa que cairà en la indignacion de Dios todo poderoso, y de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dada en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion de el Señor de mil y quatrocientos y treinta y vno, à quinze de Febrero, y el primer año de nuestro Pontificado.



G

AD,

ADVERTENCIA.

Para mayor sosiego de las conciencias de nuestras Religiosas, advierto, que estas Constituciones, ni los mandatos de los Prelados no obligan à culpa, sino solo à las penas, excepto quando el negocio que se veda de suyo es pecado mortal. O quando se dexa de hazer algo por menos precio de la ley, ò quando el Prelado manda algo, en virtud de santa obediencia, y debaxo de precepto formal, ò quando lo manda, so pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, principalmente si lo manda por escrito.

CA-



CAPITULO PRIMERO
de el Oficio Divino, de la leccion, de las
Confesiones, y de las Co-
muniones.

COMO TODAS LAS NACIONES guiadas por lumbre natural, pongan su principal cuydado en honrar à Dios con alma limpia, y con algunos ritos, y ceremonias exteriores. Grande afrenta seria, que las personas Religiosas, y consagradas à Dios no se aventajassen à todas las demás en servirle, y agradarle. Y como à las Monjas les toque mas el cuydado de alabar continuamente à Dios N.

C 2

Se-

Señor, Criador, Conservador, y Redemptor de el mundo, y darle gracias por los beneficios recibidos de su liberal mano; y suplicarle, que comunique su gran misericordia con todos los hombres.

1 Mandamos, y ordenamos, que en oyendo nuestras Monjas el primer toque de campana para las horas Divinas, y nocturnas, al punto todas se aperciban vestidas con Avito decente de la Orden, y antes de la ultima señal estén todas juntas en el lugar diputado, y de alli vayan al Coro con humildad, y devocion.

2 Quando rezaren el Oficio Divino, le rezen con distincion, atencion, y devocion, haziendo en medio del verso pausa.

No

3 No aya en el Coro habla, ni risa en nuestras Monjas, ni otra cosa indigna de la Casa de Dios, y de su Divina Magestad, con quien hablan en la oracion.

4 Ninguna Monja falte del Coro de dia, ni de noche, si no fuere estando enferma verdaderamente, o ocupada legitimamente en cosas de la Comunidad, y de esta necesidad, y ocupacion le conste a la Madre Priora, y a ella le encargamos la conciencia en esto.

5 La Priora, y la Supriora sean las primeras en ir al Coro, y por ningun caso falte vna de las dos Preladas de el Coro.

6 La Religiosa que faltare en lo ordenado en este nuestro Estatuto, por la primera vez sea reprehendida en publico capitulo, y amonestada; por

la segunda, coma pan, y agua en tierra. Y si lo hiziere con desprecio, sea castigada con la pena que se dà à las desobedientes.

7 Ordenamos, que se lea en el Coro en Prima el Martyrologio, reformado, por la Santidad de el Papa Gregorio Dezimo Tercio. Y no se vse de otro ninguno.

8 Quando se ha dezir el Oficio menor de N. Señora, y el de los difuntos, y los Psalmos penitenciales, y los graduales los dias que ordena nuestro Breviario: digase en el Coro, y ninguna Religiosa falte del mientras estos Oficios se dicen.

9 Ordenamos (atendiendo à la buena politica, y respeto que se debe à las Preladas, y à las Monjas ancianas) que

ninguna Monja se atreva à sentarse en el Coro antes que la Prelada, y ni mas, ni menos ninguna Monja se sienta hasta que se aya sentado la Monja mas antigua de su Coro.

10 Y porque el ruido en el Coro es indecente, adviertan nuestras Religiosas de no hazer ruido, ni dar golpes indecentes al sentarse, ò levantarse de las sillas.

11 Ordenamos, que lo que se huviere de cantar en el Coro, lo tengan prevenido las cantoras, y que ellas comiencen lo que se huviere de cantar, y no otra ninguna Religiosa.

12 Ordenamos, que las Monjas que no son del Coro, digan cada dia el Oficio conforme lo manda nuestra Regla. Oygan cada dia Misa. Y encargamos

la conciencia à la Madre Priora, que tenga cuydado de ello.

13 Las Religiosas, despues de professas, estàn obligadas à rezar sus horas, so pena de pecado mortal. Y la Religiosa que despues de professa no rezare las Horas Canonicas, y de esto fuere convencida, ò lo confessare, ò huviere violenta sospecha contra ella: estè en la Carcel hasta que el Reverendissimo General, ò el Capitulo General dispense con ella.

14 Por quanto la oracion mental es, con la qual el alma mas se junta con Dios, y es la que dà à los siervos suyos consuelos increíbles, y los hinche cada dia de nuevos dones, y mercedes. Por tanto ordenamos, y mandamos, q̄ todas las Monjas, assi professas, como

Novicias, y Freylas, se junten en el Coro à tener oracion mental, à la ora mas conmoda, y estèn alli por lo menos media hora. En el qual tiempo levantado sus almas à Dios, cõtèmpplaràn lo q̄ tocara al aprovechamiento espiritual suyo, y principalmente los Mysterios tocantes à la vida de N. Señor, y Maestro Jesu Christo, su Santo Nacimiento, su Passion dolorosa, su Triunfante Resurreccion, su gloriosa Ascension à los Cielos, su venida al juizio final, la gloria que gozan los bienaventurados, los tormentos que padecen los condenados, y otras cosas semejantes à estas. Y para que mas se dispierte la devocion à cõtèmpplar estos Mysterios. Ordenamos, que antes que se tenga la oracion mental se lea vn capitulo

de algun libro devoto, como es de el Padre Fray Luis de Granada, ò del Padre Alcantara, ò de otro semejante, y de la oracion no falte ninguna Religiosa por anciana que sea.

15 Y para que à la contemplacion se junte la virtud de la humildad: Ordenamos, y mandamos, que nuestras Religiosas tengan disciplina en comun todos los Viernes del año, y en las Vigilias de la Virgen, y de otros Santos despues de Maytines, y en el Adviento, y Quaresima los Viernes, y los Miercoles.

16 Y porque como dize el Espiritu Santo, el justo cae siete vezes al dia, y el hombre ya por flaqueza humana, ya por malicia propria, ya por las persuasiones malas del Demonio, enemi-

go vniversal del linage humano, cae ordinariamente en diversas culpas, y haze mil faltas. Mandamos, que antes que nuestras Monjas se vaya à dormir, se encomienden à N. Señor, y le pidan perdon de sus pecados, y no dexen cada dia por ninguna causa en oyendo tañer à silencio de recogerse à sus Celdas, y hincadas de rodillas ante vna Imagen de nuestro Redemptor, hazer el examen de sus conciencias, y llorar lo malo que han hecho, y cometido, y lo bueno que han dexado de hazer, y pedir perdon de ello con la mayor humildad de corazon que pudieren. Y para que nuestras Religiosas tengan à mano los principales puntos en que consiste el examen de la conciencia, les advierto que son cinco.

Primero.

TRacer à la memoria todos los beneficios recibidos en toda la vida, y particularmente en aquel dia, y dar gracias à Dios por ellos.

Segundo.

Pedir à N. Señor luz para conocer todos nuestros pecados, y memoria para acordarnos de ellos.

Tercero.

HAzer vn breve examen de todos los pecados cometidos aquel dia, tomando quenta à nuestra alma de lo que hemos hecho, desde que nos levátamos hasta aquella hora: examinado obras, palabras, y pensamientos.

Quarto.

Pedir à N. Señor perdon de las culpas en que huvieremos caído,

do, y movernos à contricion, y dolor de ellas, y hazer vn firme proposito de nunca mas ofenderle, y rezar algo en penitencia.

Quinto.

SI hallares, acabado el examen, que has passado aquel dia sin ofensa de Dios, y vivido Christianamente, alabale, y dale gracias.

17 Acuerdense nuestras Religiosas de hazer cada dia oracion por la Santa Iglesia Catholica, por el Romano Pontifice, por los Prelados de la Iglesia, y de la Orden, por la paz, y concordia de los Principes Christianos.

18 Y para que las oraciones de nuestras Religiosas sean mas acertadas à Dios, confiesen muchas vezes, y por lo menos sea vna vez cada mes, y confies-

sen

sen con el Confessor señalado por su Superior, y les prohibimos con rigor, y se lo mandamos en virtud de santa obediencia, y de precepto formal, que no confiesen con Confessor de otra Orden, ni con Clerigo. Notificandoles, como les notificamos por las presentes, el Breve de nuestro Santísimo Señor el Papa Clemente VIII. En que se declara, que no es su intencion que les valga la Bula de la Santa Cruzada, ni otros indultos à los Frayles, y Monjas para este articulo de elegir Confessor. El qual Breve se presentò ante el señor Comissario General de la Cruzada, y mandò que no se impidiessè, como consta de su Provision. Dada en Valladolid à veinte y tres de Diziembre, de mil y seis cien-

tos y dos años; y para que conste de el Breve, le pusimos aqui en latin, y en romance, sacado de su original, que està en nuestro poder, que es el que se sigue.



BREVE DE CLEMENS

Papa VIII.

AD PERPETUAM REI
REI MEMORIAM. Romani
Pontificis circumspecta benignitas ho-
nestis petentium votis, quæ persona-
rum sub Religionis iugo Altissimo fa-
mulantium statum, & salubrem direc-
tionem respiciunt, ad exauditionis gra-
tiam libentem admittit, & favoribus
prosequitur opportunis. Exponi nobis
nuper fecit dilectus filius Procurator
Generalis, Ordinis Fratrum Beatæ Ma-
riæ de Monte Carmelo, quòd cum in
Bulla Cruciatæ Sanctæ, & alijs Privile-
gijs, quæ ab Apostolica Sede concedi
solent, detur facultas eligendi Confes-
sorem idoneum ab Ordinario appro-
batum,

batum, qui possit Christi fideles ab-
solvere à casibus Ordinario reservatis,
& à quibusdam etiam, quæ dicta Sedi
reservata sunt, Religiosi dicti Ordinis,
seù eorum nonnulli, etiam ijs facultati-
bus uti præsumunt, & illorum prætextu
eligunt Confessorem aliquando præter
eos, qui à suis Prælatiis eorum Confes-
sionibus deputati sunt, quod aliquan-
do in speciale eorum vergit detrimen-
tum. Quare prædictus Procurator Ge-
neralis, humiliter nobis supplicari fe-
cit, quatenus in præmissis opportunè
providere de benignitate Apostolica
dignaremur. Nos igitur huiusmodi
supplicationibus inclinati, talem con-
cessionem Sanctæ Cruciatæ, & aliorum
Indultorum particularium quantum ad
prædictum articulum eligendi Confes-
so-

forem, & absolvendi à casibus reservatis, cum Fratribus, & Sororibus Monialibus Ordinis prædicti, ac aliorum quorum cumque Ordinum, & Congregationum cuius suis instituti Mendicantium, & non Mendicantium, tam Provinciæ Hispaniæ, quam extra eam vbilibet locum minime habere, neque censerì, sed nostræ intentionis existere, quod ijdem Fratres, & Moniales, quantum ad Sacramentum Pœnitentiæ, seu Confessionis administrationem dispositioni suorum Prælatorum subiecti sint, Apostolica auctoritate, tenore præsentium perpetuo declaramus, eisdem tamen Prælatis, vt in vsu huiusmodi potestatis fratrum subditis benignos, & faciles exhibeant, præcipimus, & mandamus. Non obstantibus præ-

missis,

missis, & quibusvis Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac Ordinibus prædicti, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, & consuetudinibus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, vt præsentium transumptis, etiam impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & Sigillo alicuius personæ indignitate Ecclesiastica constitutæ munitis eadem fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris, die vigesimatertia Novembris. M.D.XCIX. Pontificatus Nostri Anno Octavo.

M. Vestrius Barbanius.

D 2

BRE-

BREVE DE CLEMENTE
Papa VIII.

LA benignidad bien atentada de el Romano Pontifice oye de buena gana, y favorece los honestos deseos de los que piden cosas, que tocan al estado, y saludable direccion de las personas que sirven al Señor debaxo de el yugo de la Religion. Hizonos relacion nuestro amado hijo el Procurador General de la Orden de los Frayles de la Bienaventurada Virgen Maria de el Monte Carmelo, que como en la Bula de la Santa Cruzada, y en otros Privilegios, que suele conceder la Silla Apostolica, se dà facultad para elegir Confessor idoneo aprobado por el Ordinario, que pue-
da

da absolver à los Fieles de los casos reservados al Ordinario, y de algunos reservados à la Silla Apostolica: Que los Religiosos de el dicho Orden de el Carmen, ò algunos de ellos quieren vsar de estas facultades, y con pretexto de ellas, algunas vezes eligen otro Confessor, fuera de los que les estàn señalados por sus Prelados. Lo qual es en perjuizio, y daño particular de los Prelados, por lo qual el sobredicho Procurador General nos hizo humilde suplica, que proveyessemos con benignidad Apostolica, de el remedio mas oportuno en este caso que nos pareciesse. Por tanto nos inclinados à los ruegos, y suplica referida. Por la autoridad Apostolica, y por el tenor de las presentes declaramos para siempre, que

la tal concession de la Santa Cruzada, y de los otros particulares indultos, no tienen lugar quanto à este articulo de elegir Confessor, y de absolver de los casos reservados con los Frayles, y Monjas de la dicha Orden de el Carmen, ni de otras qualesquiera Ordenes, ni Congregaciones de qualquier Instituto, aora sean mendicantes, ò no mendicantes, asì de la Provincia de España, como fuera de ella en qualquiera parte de el mundo. Sino que es nuestra intencion, que los Frayles, y Monjas estèn sujetos à la disposicion de sus Prelados en quanto al Sacramento de la Penitencia, y à la administracion de la confesion. Empero mandamos à los Prelados, que en el uso de este poder se muestren muy benignig-

nignos, y faciles con sus subditos. No obstante las Constituciones, y ordenaciones Apostolicas, ni los Estatutos de la dicha Orden, ni sus costumbres aunque sean juradas, ò confirmadas, con confirmacion Apostolica, ò con otra qualquier firmeza, ni todas las demàs cosas que sean en contrario. Y querèmos, que à los traslados de estas letras, aunque sean impressas, se les dè la mesma fee, que à las mesmas letras originales si fueran presentadas, cõ q estèn autorizadas, de la firma de algùn Notario Publico, y con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiastica. Dadas en Roma en San Pedro, debaxo del Anillo del Pescador, à treinta y tres de Noviembre de mil y quinientos. y noventa y nueve años,

y el octavo de nuestro Pontificado. M. Vestrio Barbiano. Francisco Martinez de Luna, Notario, y Secretario de las causas de la Curia de el Illustrissimo Señor Nuncio.

Impresso en Roma en los Impressores de la Camara. Año de 1599.

19 **D**amos licencia, y así lo ordenará el Provincial, o nuestro Comissario, que se les de dos, o tres vezes cada año a nuestras Religiosas Confessor extraordinario, con q̄ sea de nuestra Orden, que las oyga sus confesiones, como lo manda el Santo Concilio Tridentino.

Los

20 Los Confessores de las Monjas oygan tambien las confesiones de las seglares, que estuvieren en los Monasterios para criarse, y las comulguen, y tengan cuydado de lo que les tocara en las cosas espirituales.

21 Porque nada nos junta mas a Dios, ni nos haze mas participates de la Divina naturaleza, que el Santissimo Sacramento de la Eucharistia dignamente recebido: Sepan nuestras Monjas, que están obligadas a recibir este Divino Sacramento los dias siguientes.

¶ Todos los Domingos de Adviento, y de Quaresma, y el Jueves Santo. Todas las Pasquas, todas las Fiestas de N. Señora: El dia de todos Santos, el dia de el Sanctissimo Sacramento. En las quales festividades ninguna

Mon-

Monja se atreba à quedarle sin comulgar sin licencia de la Priora, so pena de culpa mas grave por dos dias sin dispensacion. Y ordenamos, que el dia de comunion todas se junten en el lugar donde estubiere el comulgatorio à hora commoda cō sus capas blancas, y hincadas de rodillas con gran humildad digan la confesion, y el Sacerdote les diga: *Misereatur vestri, &c.* Y les eche la bendicion, y tomando del vaso, en que està el Santissimo Sacramento, vna particula con los dos dedos de la mano izquierda. Y levantando la voz diga: *Domine non sum dignus, &c.* Y las Monjas repitan las mesmas palabras, y luego las comulgue comenzando por las mas antiguas. Y aya allà dentro vn vaso con agua, para que tomen

men el lavatorio despues de aver recibido el Santissimo Sacramento.

22 Empero amonestamos à nuestras Religiosas, que comulguen todos los Domingos del año, y dias de fiesta de la Iglesia. Y si algunas quisieren comulgar mas à menudo por su devociõ, no se lo quitamos, antes les damos licencia, que puedan comulgar de mano de qualquier Sacerdote de nuestra Orden que dixere Missa en su Iglesia (aunque no sea el Vicario) à qualquier hora que les fuere mas commoda.

23 Adviertan nuestras Religiosas, que se requiere gran apercebimiento para recibir este Señor, por la reverècia que le debemos, y que esta disposicion no se ha de adquirir estãdose ociosas, paseando, ò hablando vanamente, sino des-

despues de aver hecho humilde confession de sus pecados, estando meditando en cosas Divinas, y haziendo obras santas. Y despues de aver comulgado, porque no se pierda el fruto de tan alto Sacramento, procurará aquel dia tener lecion de la vida de los Santos, ò de otro libro espiritual conforme à su devocion.

24 Y para escusar la ociosidad, de la qual nacen todos los males, procurarán nuestras Monjas, que todo el tiempo que les sobrare en los dias de fiesta, despues de cumplidas sus obligaciones de Coro, y Oficio Divino, lo gasten en leer, y en contemplar cosas Divinas, las cuales las encaminẽ al conocimiento de Dios, y suyo, y les muestren el camino de la perfeccion, y el de la vida

eter-

eterna. Y para que mas commodamente lo puedan hazer, ordenamos, que en todos los dias de fiesta, despues de visperas, aya vna lecion comun de las vidas de los Santos, ò de otro libro espiritual: à la qual se hallen presentes todas nuestras Monjas; pues sabemos, que la tal lecion es suave, y provechosa, deleyte de las almas, y refrena las malas inclinaciones, y enciende el animo al amor de las virtudes. La Religiosa que no se hallare presente sea castigada, como indevota al arbitrio de la Prelada; y la Prelada que fuere negligente, sea suspendida de su oficio por dos meses.

25 Mientras se cantaren los Kyries, y la gloria, y el Credo, ninguna Monja se absiente, aunque lo cante el Organo:

sen-

sentaranse à todos los Psalmos que se cantaren al Organo, excepto quando se cantare la Magnificat, el Benedictus, y el Nunc dimittis; y esto del sentarse no se entiende con las Novicias, que han de estar siempre en pie ante el facistol en orden.

26 El canto de nuestras Monjas sea grave, y el que se canta en toda la Orden comunmente, y ninguna Monja se atreba à cantar Motetes, ni Romanças, ni otra cosa profana, y que mueva mas à gusto, que à devocion, so pena de mas grave culpa à las que lo cantaren, y de suspension de su oficio à la Priora, y Supriora, que lo permitieren.

27 Ordenamos, que en los Conventos de nuestras Monjas se cante todo

el

el Oficio de difuntos con visperas, y laudes, y vna Missa por cada Religioso difunto de la Provincia. Y cada Monja de las de el Coro reze vn Nocturno de el Psalterio; y las que no son del Coro, diga cada vna treinta vezes el Pater Noster, y el Ave Maria por el mesmo Religioso difunto, para que assi las Religiosas, y Religiosos se favorezcan con espirituales socorros. Porque ya hemos mandado à los Conventos de los Frayles, que hagan por cada Monja difunta los mesmos officios que se hazen por los Religiosos.

(§)

CA

sus propias manos , ò por otros justos medios buscar su sustento (con que la santa , y honesta clausura siempre se guarde) como lo ha declarado la congregacion de los Illustrísimos Cardenales, que declaran las dudas del Santo Concilio. Por esto ordenamos, que todo lo que dieren à nuestras Monjas, ò mandaren en Testamento, ò ellas adquirieren por su trabajo, è industria, se entriegue à la Priora, para que lo guarde en el arca del deposito, y de alli provea primeramente à la necesidad de la Religiosa , por cuya causa se adquirió, y cuyo fuera, sino huviera voto de pobreza, y lo demàs se gaste en la Comunidad.

4 Y para quitar toda ocasion de propiedad , y que el voto de la pobreza

se

se guarde con mas cuydado : ordenamos, que los presentes , y regalos, que se traen à las Monjas en particular, primero se lleven à la Prelada, y ninguna lo reciba, ni vsc de ellos sino fuere con voluntad de la madre Priora , la qual ha de poner todo su cuydado en arrancar de su Monasterio el vicio de la propiedad, como causa de muchos males, y nadie tenga dineros en su poder , ni en el de sus deudos, ni en poder de extraños, so pena de Excomunion mayor lata sententiæ, y es caso reservado, sin licencia del Padre Provincial.

5 Ordenamos, que tres vezes en el año la Priora con las Clauarias visiten las Celdas de las Monjas, y miren cò cuydado si alguna dellas tiene alguna cosa propia, mas de lo que se le ha con-

E 2

dido

dido para su uso; y si alguna fuere conuencida de propietaria, quede privada de voz activa, y pasiva por dos años, como lo manda el Santo Concilio Tridentino. Y en la mesma pena incurre la que usurpare para si los bienes de la Comunidad, ò hurtare de alguna Religiosa lo que tiene para su uso.

6 A la Religiosa que se hallare que tuviere espejo, ò se aderezare el rostro, ò hiziere otra cosa que huela à siglo, y vanidad, sea privada de voz, y lugar por seis meses, y los perrillos se echen del Monasterio.

7 Ninguna Monja de velo, ni Freyla pueda dar limosna en cántidad de ocho reales, sin licencia de la Prelada, ni pueda vender ningun genero de cosa, aunque sea de las que tiene para su uso, sin

licencia de la misma Priora. Y la que lo contrario hiziere, si fuere del Coro, se le quite el velo por vn mes; y si fuere Freyla, se le den tres disciplinas.

8 Adviertase à nuestras Monjas, que les están prohibidas las dadivas por motu de nuestro Santissimo Padre Clemente VIII. El qual mandamos, que se guarde inviolablemente.

9 Coman nuestras Monjas, y cenén, todas sin excepciones en el Refectorio, y aya siempre bendicion de la mesa, la qual haga la Priora, ò Subpriora, ò la Hebdomaria, y sentadas por su orden todas coman de vn mismo pan, y vna misma pitanza, y no se levanten, ni salgan de el Refectorio sin licencia de la Prelada antes que sean dadas gracias,

la que lo quebrantare se le quite por vn dia la pitanza.

10 A primera, y segunda mesa siempre aya leccion de algun libro espiritual, q̄ dispierte à devocion à las Monjas, las quales con silencio, y atencion esten en el Refectorio, para q̄ tambien el alma reciba su manjar espiritual, como el cuerpo el corporal.

11 Entiendan las Religiosas, que fuera de los ayunos instituidos por la Iglesia, han de ayunar todo el Adviento, y en la Vigilia de Corpus Christi, y en todas las Vigilias de Nuestra Señora. Y en la Letania mayor, que es el dia de S. Marcos, como no venga en Domingo, y en la Letania menor, que son los tres dias de las rogaciones antes de la Ascension, han de ayunar tambien la

Vigilia de San Alberto, y todos los Viernes del año, sino fuere el Viernes q̄ cae en la Octava de la Resurreccion, que el ayuno de este dia lo dexamos al arbitrio de las Monjas. Han de ayunar desde el dia de la Exaltación de la Cruz hasta la Pasqua de Resurreccion todos los Miercoles, Viernes, y Sabados. Y adviertese à nuestras Religiosas, que no pueden comer carne todos los Miercoles del año, ni los Sabados grosura, como lo manda nuestra Regla mitigada, y en lo que toca al comer leche, y huevos, podrán los Prelados dispensar en que las Religiosas lo coman, segun los vsos de cada tierra. Y en lo que toca à las colaciones, podrán las Preladas permitir en los ayunos de la Orden algunas colaciones mas largas por

razon de medicina: con que en los ayunos Ecclesiasticos, y de precepto de la Iglesia, se guarde de todo el rigor del ayuno. Y si alguna Religiosa contra el tenor de la Regla, y de nuestras Constituciones, comiere carne los dias prohibidos sin evidente necesidad, pierda voz, y lugar por seis meses: y la Priora que lo permitiere, quede suspensa de su oficio por dos meses, y en estas penas nadie pueda dispensar sino el General de la Orden, y la Religiosa que no ayunare los ayunos de la Orden (si lo hiziere con desprecio) por cada vez se le dè la pena de mas grave culpa por dos dias.

12 Adviertese à nuestras Religiosas, que Eugenio IV. Pontifice Romano de felice recordacion, que nos mitigò

la Regla que professamos, cõcediò plenissima absolucion, è Indulgencia de todos los pecados en el articulo de la muerte à los Frayles, y Mõjas de nuestra Orden, q̄ viviessen en la Observancia de nuestra Regla mitigada, con que ayunen por vn año entero vn dia de cada semana, en el qual no estèn obligados à otro ayuno por precepto de la Iglesia, ni por Constitucion de Regla, ni por penitencia, ni por voto; y si en vn año alguna parte dèl estuvieren legitimamente impedidas, el año siguiente, ò lo mas presto que pudieren estèn obligados à cõplir este ayuno, lo qual hemos querido traer à la memoria, por que en cosa de tanta importancia, ninguna Religiosa nuestra pretenda ignorancia, sino que cada vna mire por la

salud de su alma, y por el sosiego de su conciencia.

13 Aviendo Pio II. Pontifice Romano, dado licencia al Padre General de la Orden para que pudiesse dispensar con los Frayles, y Monjas en los dias de ayuno de la Orden, para q̄ fuesen tres, mas, ò menos, segun su conciencia: y lo mismo confirmò despues el Papa Sixto IV. Y assi por quitar escrúpulos, y por mirar por la seguridad de las conciencias de las Religiosas, considerada la condicion de los tiempos, la pobreza de la Orden, y lo mucho que trabajan en el Coro, y en otras obediencias nuestras Religiosas, declaramos por la autoridad Apostolica, que nos es concedida, que nuestras Monjas esten obligadas à ayunar desde el dia

de

de la Exaltacion de la Cruz, hasta la Pasqua de Resurreccion los Miercoles, Viernes, y Sabados de cada semana, y el ayuno de los demàs dias, que estaban obligadas à ayunar por la mitigacion de Eugenio IV. que eran Lunes, Martes, y Jueves. Se lo relaxamos, y remitimos en el Señor.

14 Todas nuestras Monjas duerman en dormitorios cerrados, de que tenga la llave la Priora, y duerma cada vna en su cama de por si, so pena de privacion de voz, y lugar.

15 En tañendo à silencio, se recojan todas las Religiosas al dormitorio, y la Priora visite cada noche, y vea si estan todas recogidas; y quando no pudiere, podrá visitar la Supriora.

16 Todas nuestras Religiosas duerman

man

man con el Escapulario de la Orden; so pena de grave culpa.

17 Las sabanas de que usaren nuestras Religiosas no sean de lino sino de lana, y los cobertores no sean de paño de color, sino blancos, ò pardos, para que en nada se halle vanidad, ni cosa que còtradiga à la pobreza Religiosa.

18 Estando nuestras Religiosas por su Regla obligadas à guardar silencio en el Coro, Refectorio, Dormitorio, y Claustros. Mandamos, q̄ à hora competente se llame à silencio, y luego todas las Religiosas se recojan, y guarden silencio; y la que lo quebrantare, por la primera vez coma pan, y agua en tierra por tres dias, y por la segunda pierda voz, y lugar, como lo mandan nuestras Constituciones.

Los

19 Los Avitos de nuestras Religiosas han de ser de estameña parda, redondos, y sin cola, no sean guarnecidos, ni aforrados de seda en las mangas, ni en el cuello. Los Escapularios sean de el mesmo color sin seda, y mas cortos que el Avito. Las cintas sean de cuero negro de anchura de vn dedo, no estèn guarnecidas de oro, ni de plata, ni de otro metal, sino de hierro.

20 Las capas sean de estameña blanca, y mas cortas que los Avitos, y estèn cosidas dos dedos en el pecho. Los vestidos interiores de que usaren nuestras Religiosas sean blancos, ò pardos, no sean de ninguna manera de otro color, y esto queremos que se guarde inviolablemente, y las que hizieren lo contrario sean castigadas con rigor.

Y

Y amonestamos à nuestras Religio-
 sas, y les pedimos en el Señor, que usen
 de camisas de estameña en quanto pu-
 dieren sin riesgo de su salud. Empero
 prohibimos con rigor, que no usen de
 camisas regaladas de Olanda, ni de
 otro lienzo curioso, ni cosidas con ran-
 das, ni labradas à uso de las mugeres
 seglares. No usen de velos, ni tocas de
 seda, antes en todo su vestido, y toca-
 do usen de la decencia, y honestidad,
 que conviene à Esposas de Jesu Chris-
 to, que es amador de toda honesti-
 dad.

21 Ninguna Monja salga à librar sin
 todo su Avito, y sin estar tocada de
 plegado, so pena de grave culpa.

CAP.

CAP. III. DE LA CLAVSURA,
 y de lo que se ha de hazer para
 guardarla.



NINGUNA DILIGEN-
 cia les ha de parecer dema-
 siada à nuestras Religio-
 sas para guarda del tesoro,
 por cuya causa renunciando los cuy-
 dados de Padres, deudos, y hazienda,
 y de todas las cosas de la tierra se en-
 cerraron en los Monasterios. Y assi pa-
 ra que su bueno, y santo proposito se
 refuerce en aquella parte, por donde
 el Demonio suele acometer con sus
 asechanzas. Ordenamos, y manda-
 mos, que ninguno de nuestrs Monas-
 terios pueda tener, ni tenga mas de
 dos

dos puertas, vna que sirva para entrar los carros, y los jumentos, y otra que sirva de puerta reglar para entrar lo que no pudiere entrar por el torno. Pero en el Monasterio donde no fuere necessaria la puerta para carros, y vna puerta puede servir para todo: Procuren los Provinciales en sus visitas quitar la de los carros, y dexar vna sola puerta.

2 La vna puerta, y la otra tengan dos cerrojos fuertes con llaves distintas, y no aya en ellas agujero, ni hendedura, ni resquicio por pequeño que sea, y el umbral sea de marmol, ò de otra piedra fuerte, que estè muy junto con la puerta.

3 Y à estas puertas estèn siempre dos porterías, y la mas antigua tenga la vna llave,

llave, y la otra de dia, y de noche la tenga la Priora.

4 No aya de aqui adelante mas que el torno comun, y otro en la Sacristia, para dar los vestidos, y ornamentos necessarios para el Culto Divino. Y donde huviere necesidad, por estar lexos el torno comun, puede aver vn tornillo pequeño en los Locutorios. Y cada torno de estos tenga por la parte de dentro vn clavo en que estè afsido, porque no le pueda bolver quien quisiere, y ha de aver vna ventanilla pequeña en la Iglesia para Comulgar, y otra que sirva de Confessionario.

5 El torno de la Sacristia tenga dos pares de puertas con sus llaves, vnas à la parte de dentro, y destas tenga la llave la Priora. Otras por la parte de afue-

ra, y de estas tenga la llave el Vicario, ò quien al Prelado le pareciere.

6 Los Locutorios tengan dos Rexas de hierro fuertes, que no se puedan torcer, distantes la vna de la otra media vara; y en la Rexa de dentro por dode estàn las Monjas aya vn lienzo negro clavado cõ vn bastidor, en el qual pueda aver vna ventana pequeña cerrada con llave, la qual tenga la Priora, y esta vètana no se pueda abrir, sino quando se aya de hablar con el Prelado, ò con los Padres, hermanos, y deudos de las Monjas, ò quando se huviere de hazer alguna escriptura, ò oir alguna platica espiritual. Y las puertas de los Locutorios estèn cerradas, y tenga la llave la Priora, y no se abran sino para tratar negocios de importancia.

7 La primera puerta del Compàs no aviendo dètro dèl persona que la pueda cerrar, no la cierren las Monjas, ni las sirvientes, pues es cosa clara, que no pueden salir de la clausura las q estàn dètro, y assi se ha de cerrar la puerta por defuera, y dar la llave, ò al Vicario, ò al Prior, ò alguna persona virtuosa, y sin sospecha que cierre à la tarde la tal puerta, y la abra à la mañana. Y assi declarò esta duda la Sagrada Congregacion de los Illustrisimos Cardenales sobre los negocios de los Regulares.

8 La Rexa del Coro estè siempre cubierta con vn lienzo, el qual no se quite sino es mientras alza el Sacerdote, y muestra la Hostia al Pueblo. Y por ningun caso se permita, que las Mõjas hablen en esta Rexa cõ ninguna persona.

aunque sea Padre, ò madre, so pena de privacion de voz, y lugar.

9 Tengan gran cuydado los Provinciales, y los Comissarios de Monjas, que de ninguna casa de las que estàn vezinas, y cercanas à los Monasterios se pueda ver la casa de nuestras Monjas, para que ellas puedan andar seguramente, y con libertad por todo su Monasterio, sin rezelo de que las pueden ver seglares, y gente estraña de su profesion; y para hazer esto invoquen (si fuere necessario) el favor de los Principes, y el auxilio del brazo Eclesiastico, y seglar. Y tambien tengan los Prelados cuydado de cerrar las ventanas, y miradores de donde las Monjas vean de cerca las casas de los vezinos, y las calles de que puedan ver, y ser vistas, y conocidas.

Nin-

10 Ninguna Monja puede salir de la clausura de su Monasterio, como determinò el Santo Concilio Tridentino, sino es en los casos expressados en la Bula del Santissimo Pontifice Pio V. Por tanto todos los Superiores de nuestra Orden, no den licencia à las Monjas enfermas para salir de la clausura, ni ir à los baños, ni à curarse en casa de sus deudos, aunque sea con fec, y juramento de Medicos, si no fuere en los casos de la Bula de Pio V. Porque assi lo mandò de nuevo nuestro Santissimo Señor Clemente VIII. por carta de el Illustrissimo Cardenal Alexandrino, dada en Roma en veinte y dos de Septiembre de mil y quinientos y noventa y quatro.

11 No puedan nuestras Monjas dexar

F 3

en-

entrar en la clausura à ninguna persona hõbre, ò muger de qualquier edad, y condicion que sea, por ninguna causa, sino es por las que estan declaradas, que pueden entrar los Ministros necesarios; y para que nuestras Monjas sepan quales son las causas necesarias, y las personas que pueden entrar, las pusimos en estas actas.

12 Podrà entrar el Confessor à confesar las Monjas, que por su enfermedad no pueden venir al Confessionario, y para dar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia por via de Viatico à las que estuvieren para morir, y para administrar à las mismas el Sacramento de la Extrema-Vncio, y para ayudarlas à bien morir. Y el Cõfessor sea anciano, y de buena vida, y exercitado en cosas de conciencia.

13 Podrà entrar el compañero de el Confessor para que asista con el, de tal manera, que mientras el Confessor oye la confesion de la Monja enferma, estè su compañero en parte donde abierta la puerta de la celda se vea el vno al otro: y este compañero tambien sea anciano, y de honestas, y loables costumbres. El compañero no ha de hablar con ninguna Religiosa sin licencia de los Superiores, sino con la Priora, y Portera. Y el Confessor, y su compañero no han de comer dentro de la clausura de el Conveto ninguna cosa, so pena de suspension de officio por el tiempo que al Padre Provincial le pareciere; pero si tuviere necesidad de alguna refeccio, la podrán tomar fuera de la clausura,

contentandose con vna comida moderada, y por ningun caso duerman dentro del Convento, sino fuere estando alguna Monja para espirar en el articulo de la muerte. Y acabando de espirar, se salgan luego à qualquier hora que sea; y quando entraren, y salieren el Confessor, y su compañero, los acompañen dos Monjas ancianas, que mientras el Confessor está confessando, estén con el compañero.

14 Podrà entrar el Medico ordinario del Convento para visitar las Monjas enfermas, y podrá entrar otro Medico extraordinario para las enfermedades graves, pero este tal ha de llevar licencia todas las vezes que entrare.

15 Podrà entrar el Cirujano, y el Barbero à sangrar. Y à todos los dichos

Me-

Medicos, Cirujano, y Barbero, acompañen al entrar, y salir dos Religiosas antiguas, como está dicho, y las demás Religiosas procuren quanto pudiesen no parecer por la casa.

16 Podrà entrar vn hombre à zarrandar el trigo, pero esto no sea mas de vna, ò dos vezes al año; y si huviere mucha necesidad, tres vezes.

17 Podrán entrar el Molinero, ò Arahonero à llevar el trigo à moler; y quando lo truxere molido.

18 Pero adviértese, que el que cuece el pan no puede entrar en el Monasterio, pues le pueden llevar las Monjas, y las sirvientes hasta la puerta para que lo lleve à cocer, y despues de cocido las proprias le pueden entrar dentro. Y para quitar estos inconvenientes,

pro-

procurará el Padre Provincial, que en todos los Conventos de Monjas aya horno, aviendo comodidad para ello; Advirtiendo, que ni para calentar el horno, ni para cocer el pan, no puede entrar en la clausura del Convento ninguna persona, por ser oficio que lo pueden hazer las Monjas por sí, y sea regla general, que todo lo que las Monjas pudieren hazer sin que entre persona alguna en la clausura, están obligadas à hazerlo:

19 Podrá entrar vn hortelano à aderezar los huertos, y jardines; y si huviere parras que podar, podrá entrar vno, ò dos conforme à la necesidad.

20 Podrán entrar los Arrendadores de los Cortijos de las haziendas del campo para encerrar trigo, vino, leña, y cosas

cosas semejantes en los Monasterios. Y podrán entrar todas las personas que truxeren carga, que no puedan llevar las Monjas, ni las sirvientes.

21 Podrán entrar los Albañiles, y Carpinteros à trabajar en su oficio dentro de la clausura.

22 Podrán entrar los Maestros Mayores à dar traza en las obras que se huvieren de hazer.

23 Podrá entrar el Sepulturero para enterrar las Religiosas difuntas. Y podrá entrar el Vicario, y vn compañero, y el oficio de la sepultura lo hagan los Religiosos en la Iglesia sin que las Monjas respondan à versos.

24 No puede el Vicario, ni ningun otro Prelado dezir Missa de detrás de la clausura del Convento, ni encerrar el

Sacramento el dia de la Cena dentro de la mesma clausura , y adviertan los Superiores, que no pueden entrar en la clausura sino fuere en tiempo de visita, ò por otra causa necessaria, so pena que incurran en las censuras , y penas puestas por los Summos Pontifices. Y advierteseles , que en el tiempo de la visita hagan fuera de la clausura todas las acciones que se pueden hazer commodamente sin entrar dentro , como es el escrutinio: el examen de los libros de gasto , y recibo , el tomar los votos en las elecciones, que todas estas cosas se puede hazer muy bien en vna red, fuera de la clausura.

25 Pero advertimos , que todas estas personas que hemos dicho pueden entrar por causas necessarias en la clausura

ra del Monasterio , no pueden entrar sin licencia en escrito del Superior , pero bastará para Medico, Barbero, Cirujano, y los que entran de ordinario tener esta licencia vna vez; y para quitar escrupulos, la podrá renovar cada año el Provincial.

26 Las Monjas no hablen con ninguna persona sino truxere licencia escrita del Superior , y Prelado del Monasterio. Y las torneras reciban, y la lleven à la Priora , para que ella dè libratorio à la Religiosa , y la que se hallare aver contravenido à este mandato , sea privada de Locutorio por tres meses.

27 Y porque no conviene en gastar el tiempo en cosas poco necessarias, principalmente en los dias sagrados, en los quales estan obligadas las Religiosas

à ocuparse en oracion, y en otros exercicios espirituales, por la presente mandamos à nuestras Religiosas, que no libren en los dias de fiesta, ni en el Adviéto, y Quaresma, ni en el dia que comulgan, si no fuere con alguna urgente necesidad de que conste al Prelado, y quando huvieren de librar las dichas Religiosas, no sean miétras se celebran los Divinos Oficios, y las Torneras que consintieren alguna Religiosa hablar en algunos de estos dichos dias, sea privada de su oficio por vn año.

28 Pero los Padres naturales, y los hermanos podrán librar con sus hijas, y hermanas sin licencia de el Prelado, sino con sola la de la madre Priora.

29 Ordenamos, que no pueda ningun Maestro de cáto Eclesiastico, ni seglar dar

dar licion en nuestros Monasterios de Monjas de canto llano, ni canto de Organo, sino que alguna Religiosa que sepa cantar bien, se le encargue que de licion dentro de su Convento à las demás Religiosas, y en este Estatuto no puede dispensar el Provincial.

30 Prohibimos, que nuestras Religiosas no puedan recibir de ninguna persona secular por via de deposito, ni para guardar dineros, ni piedras preciosas, ni vestidos, ni otra cosa semejante, so pena de privacion de su oficio à la Priora si lo permitiere, y de privacion de velo à la Religiosa que lo hiziere sin licencia del Prelado.

31 Prohibimos à nuestras Religiosas, que no se puedan vestir con vestido seglar de hombre, ni de muger, aunque sea

sea por regozijar alguna fiesta, siendo cosa indecente à las siervas de Dios, aunque sea por poco tiempo vestirse en traje ageno de su profesion, pero podran recrearse guardando el decoro de su estado con licencia de la Priora, como conviene à las Religiosas consagradas à Dios.

32 Prohibimos à nuestras Religiosas, que no puedan escribir à ninguna persona sino fuere al Prelado, y à su Padre, y à su madre, ni abrir, ni leer las cartas, que de fuera les truxeren, sin primero mostrarlas à la Priora. La que lo contrario hiziere, este reclusa en su Celda por dos meses, y los Viernes dellos coma pan, y agua en tierra; y si en las cartas se hallare alguna cosa sospechosa, ò indecente, la Religiosa sea castigada grave-

gravemente à la voluntad del Provincial, conforme à la gravedad de la culpa.

33 Prohibimos, que en el Compàs de nuestras Monjas, ni en los aposentos, que en el estuvieren, ni en los Locutorios, ni en la casa de la madre que sirve à las Monjas no pueda ser hospedada ninguna persona, aunque sea Padre, ò madre de alguna Monja, ni pueda comer en ninguno de estos lugares, ni el Visitador, ni el Prelado, aunque no aya Monasterio de Frayles de la Orden en el lugar, so pena de privacion de su officio à la Priora que lo consintiere, y privacion de voz, y lugar à la Monja que

lo hiziere.

CAP. IV. DE COMO SE HAN
de recibir las Novicias, y como se han de
admitir à la profession.



UANDO VIENE AL-
guna donzella à pedir el
Avito de la Religion, la
Priora advierta à sus Pa-
dres; y si no los tuviere, à la persona à
cuyo cargo està, de la excomuniõ que
està puesta por el Santo Concilio Tri-
dentino, contra los que fuerzan à sus
hijas, ò à las agenas para que tomen el
Avito de Monjas, ò para que professen,
y lo mesmo les adviertan los Provin-
ciales quando les piden licencia.

2 En los Monasterios donde no ay cin-
cuenta Monjas, no se reciban mas de
dos

dos hermanas, ò à lo mas tres. Y en los
Monasterios que passan de cinquenta
Monjas, no se reciban mas de tres her-
manas, ò à lo mas quatro, y esto con
parecer de la Comunidad.

3 La que huviere de tomar el Avito,
sea mayor de doze años, como lo man-
da el Santo Concilio de Trento, y es-
tè confirmada, y tenga licencia de el
Reverendo Padre Provincial en escri-
to, y sea de buena casta, y no reciban
las illegitimas sin licencia de el Padre
General, el qual podrá por justas cau-
sas dispensar.

4 Se ha de recibir por votos de la Co-
munidad, y lo mesmo se entiende de
la Novicia para professar.

5 Y assi la que huviere de ser admitida
al Avito, como à la profession, ha de

tener de tres partes de los votos las dos, y si no las tuviere no podrá ser recibida.

6 No se reciban mas Monjas de las que commodamente se pudieren sustentar, ò de las rentas del Monasterio, ò de las limosnas ordinarias; y assi el Padre Provincial guardando lo que le manda el Santo Concilio, en su primera visita señale el numero de Monjas, que en cada Convento se puede sustentar con la renta, y con las limosnas, y no pueda acrecentarse ninguna Monja, si no fuere acrecentandose la renta.

7 En siendo recibida vna persona para Monja por votos de Capitulo, desde aquel punto dexé las galas, y fiestas del siglo, y se trate en su vestido cõ tal modestia, que todos entiendan que ya ha

de-

dexado el mundo; y quando viniere à tomar el Avito, no sea con estuendo de siglo, sino acompañada de sus deudas, y parientas, y reciba el Avito de mano del Padre Provincial con las ceremonias acostumbradas. Y con su platica espiritual, y adviertasele, que el dia que toma el Avito, y el que professa ha de comulgar.

8 La Novicia por ningun caso puede salir del Monasterio, sino es no queriendo ser Monja; y si saliere, no puede ser recibida en el mesmo Monasterio.

9 Adviertese à todas las Novicias, que si se salieren, ò las echaren, que no han de llevar consigo los Avitos, ni las capas de la Orden, aunque las ayan comprado, porque renuncian el derecho de pedir estos vestidos Religiosos.

G 3

Ad-

10 Adviertan las madres Prioras, que no pueden recibir ninguna cosa de los Padres, ni parientes de la Novicia con ningun color al tiempo de el recibirla, ni durante su Noviciado, sino fueren sus alimentos, y lo que huvieren menester para sus vestidos, y esto por Decreto de el Santo Concilio Tridentino.

11 Aya vna Maestra de Novicias elegida por el Padre Provincial, y esta tenga cuidado de las Novicias, y no se crien en Celdas particulares, sino en el Noviciado, y sea lugar apartado.

12 La tal Maestra instituya à sus Novicias en el temor de Dios, y en la observacia de la Regla, y procurara cõ el exemplo de su vida, y frequentes exortaciones doctrinarlas en la vida espiritual,

tual, para que con su ayuda, y el favor de Dios puedan salir sus Novicias perfectas siervas del Señor.

13 Porque por Decreto de el Santo Concilio de Trento es nula la profesion, que se haze antes de cumplir los diez y seis años, y la que se haze antes de vn año cumplido de Noviciado. Los Provinciales, y las Prioras, por ninguna causa podran admitir à las Novicias à la profesion antes de esta dicha edad, y del tiempo señalado para el Noviciado.

14 La Priora, treinta dias antes avise al Obispo del tiempo en q̄ ha de professar la Novicia, para que el, ò la persona que el señalare examine la voluntad de la Novicia; y si la Priora no lo hiziere, desde luego la declaramos

aver incurrido en las penas que pone el Concilio, que es suspension de officio, por el tiempo que al Obispo le pareciere.

15 Las Monjas despues de examinadas por el Obispo, haziendose el examen en la Iglesia, se huelvan luego à su Convento, y de ninguna manera se les permita irse à casa de sus Padres, ò parientes, no obstante qualquier costumbre que aya avido en contrario. Y sean advertidas las Novicias de este Estatuto al tiempo del tomar el Avito, por que en el no podrá dispensar el Provincial.

16 Y porque las Mojas professas quedan obligadas a dezir cada dia las horas canonicas, so pena de pecado mortal, en ninguna manera se le de la prof

fesion à la que no supiere leer bastantemente. Y al Provincial le encargamos la conciencia, para que examine à las que huvieren de professar, y si fuere necesario les mande leer en su presencia.

17 El velo negro aunque no se avia de dar por nuestra Constitucion, sino despues de cinco años de la profesion, y por manos del Reverendissimo Padre General, ò por su Comissario; pero por la costumbre immemorial que ay en España, damos licencia para que despues de la profesion se les de el velo à las Monjas por mano de el Padre Provincial, ò de su Comissario, si el Padre Reverendissimo no ordenare otra cosa.

18 Las renunciaciones que hizieron las

las Novicias sean dentro de los dos meses de la profesión, y con licencia de el Obispo, como manda el Santo Concilio Tridentino, ordenando, como ordenamos, que las tales Novicias, aunque renuncien la legitima Paterna, y materna, y otras acciones, empero que no pueden renunciar la futura sucesion, que les pudiere venir à bintef-rato.

19 Ordenamos, y mandamos, que la dote que se dà al Monasterio para sustento de la Religiosa que professa, que sea lo que tassare el Padre Provincial, y que antes de la profesión se pague la dicha dote, ò se assegure; y si algunos Padres, ò parientes quisieren depositar la dicha dote durante el año del Noviciado, lo pueden hazer en persona de con-

confianza, y con parecer de el Padre Provincial. Y mandamos à la Priora, y Clavarias so pena de privacion de sus officios, que en ninguna manera gassen los dotes de las Monjas, sino que sean obligadas à echar en renta las dos partes del dote; y les damos licencia, que puedan gastar la otra tercera parte en remediar las necesidades de los Conventos, y esto con licencia de el Padre Provincial, el qual no la pueda dar sin consulta de el Padre Reverendissimo para gastar mas de la dicha tercera parte; y si alguna grande necesidad se ofreciere, acudirà à nuestro Padre General, que su Paternidad Reverendissima proveerà lo que se huviere de hazer.

*CAP.V. DE LAS OFICIALAS
del Convento, y de su eleccion.*



NINGUNA MONJA PRE-
tenda oficios, ni Prelacias
en su Monasterio por si, ni
por otra persona, so pena,
que assi la que lo procurare, como la
que le ayudare, sean privadas de lugar,
y voz activa, y pasiva por vn año,
y besen los pies à las Monjas en el Ca-
pitulo.

2 Cada vna de las Monjas, dexando
su particular interès, teniendo delante
de los ojos la gloria de Dios, y el bien
vniversal del Monasterio, procure ele-
gir para Preladas, y Oficialas, à las que
entendiere que son mas à proposito
para el oficio.

La

3 La que huviere de ser electa en Prio-
ra, ha de tener quarenta años de edad,
y ocho de profesion, y de loable vida,
conforme lo ordena el Santo Concilio;
y si en el Monasterio no la huviere con
estas calidades, se pueda elegir de otro
Monasterio de la Orden. Y si le pare-
ciere al que preside en la eleccion, que
es inconviniente traer Prelada de fue-
ra, elixase vna de las de el Convento
proprio, que passe de treinta años de
edad, y que tenga cinco de profesion,
y aya vivido con buen exemplo, y
loablemente.

4 La Priora, y la Supriora, y las Cla-
varias se elixan por votos; y si algunas
otras Oficialas se suelen elegir en Capi-
tulo, se elixan en presencia del Prelado
por votos secretos: y el que preside este
fuera,

fuera, y por la rexa, ò por vna ventanilla reciba los votos, y en ninguna eleccion no tenga voto la Monja que no tuviere dos años de profesion; y el que preside en ninguna eleccion puede dar voto.

5 Para ser eleccion canonica ha de tener la electa la mitad de todos los votos, y vno mas; y si no los tuviere, entrese en eleccion: y la que tuviere mas votos à la tercera vez, aquella queda electa, como se dize en nuestras Constituciones, *p. 4. cap. 6. §. 3.*

6 En el Monasterio donde estuvieren dos, ò mas hermanas, si la vna fuere electa en Priora, las demàs hermanas no pueden tener oficio de Supriora, ni de Clavaria, ni de Mayordoma, ni escriva los libros. Empero podrán tener

ner otros oficios, como son de Portera, de Tornera, de Sacristana, y de Maestra de Novicias.

7 El oficio de la Priora dure por tres años; y acabado su trienio, no pueda ser reelecta en oficio de Priora sino huvieren passado seis años; sino huviere alguna gravissima causa, la qual aya de aprobar solo el Padre General de la Orden, y dar licencia.

8 Las que fueren electas en los oficios, recibanlos con humildad, sin poner escusas, como lo pide la verdadera obediencia; y la que no lo quisiere admitir sin justa causa, que la aya de aprobar el Superior: sea privada de voz, y lugar por el tiempo que al Superior le pareciere.

9 La Priora, como madre comun de

todas las Religiosas, ha de cuidar de la salud de sus almas, y de sus cuerpos. Y las ha de amonestar à q̄ guardé la entereza de vida, que prometieron, y que procuren alcanzar la perfeccion de todas las virtudes, porque no se han de contentar con la vida comun, sino que han de procurar quanto en sí fuere alcanzar la perfeccion; y quien esto no procura, no haze lo que debe en su estado de Religion. Y acuerdése las Preladas, que han de dar cuenta à aquel justissimo Juez de las culpas, que las Monjas cometieren por su negligencia.

10 Y el principal cuydado ponga en que aya paz, y concordia entre las Religiosas, y que les quite en quanto pudiere las causas de las discordias, y enemistades, para que todas ellas sean vn cuerpo,

cuerpo, y vn espíritu en Jesu Christo su esposo, que es perfectissimo lazo de la Caridad.

11 Procure tambien, que cada Religiosa haga el oficio que le fuere encomendado por la obediencia, y que ninguna se entremeta en hazer el oficio ageno, si no fuere con mádato expresso de la Prelada. Y sobre todo pōga cuydado en que se guarde silencio en las horas, y lugares señalados; y si alguna Religiosa fuere tan importuna, que con palabras, ò con obras perturbe la paz, y la caridad de las Religiosas sea castigada con gran rigor.

12 Todas las Religiosas tengan gran respeto à la Superiora, pues es la que suple la ausencia de la Priora.

13 El oficio de la Superiora es el cuy-

dado del Coro, y ordenar lo que se ha de cantar aunque esté presente la Priora. Es tambien su oficio hazer la tabla comun los Sabados, y repartir los oficios del Convento segun la antiguedad de las profesiones; y mandarla leer en el Refectorio, y ponerla en lugar publico donde todas la lean.

14 La Monja que no hiziere lo que la Priora, y la Supriora le mandaren, ò respondiendole con soberbia, ò descomedimiento, ò defendiere, ò escusare à las Religiosas, que las Preladas reprehenden, ò les estorvaren que no las castiguen, sea acusada ante el Padre Provincial de su contumacia, è insolencia, para que sea castigada rigorosamente, y sea obligadas las Clavarias à dar cuenta de este caso al Padre Provincial, so

pena de privacion de sus oficios.

15 La Priora haga capitulo de culpas cada semana, en el qual corrija las culpas de las Religiosas que huvieren delinquido en sus oficios, y deles alguna penitencia saludable, y las Religiosas pidan perdon con humildad delante de todas.

16 La Religiosa que no recibiere la penitencia que la Priora le diere, y la recusare con pertinacia, sea puesta en la Carcel, y se de aviso al Padre Provincial, para que ordene lo que se ha de hazer, y la mesma pena se le de à qualquiera Religiosa, que diere en rostro con culpas passadas à otra Religiosa.

17 Las Clavarias sean Religiosas prudentes, y que sepan contar, y entender las cuentas, y que se hallen presentes al

escribir los libros. Y la Priora no pueda determinar cosa grave, que toque à la Comunidad, sin consejo, y parecer de las Clavarias. Y si sucediere algun caso en que no se concorden Priora, y Clavarias, entren entre si en votos secretos, y hagase lo que la mayor parte determinare; y si estuvieren iguales en los votos, remítase al Padre Provincial para que èl lo determine. Y si en algun caso sucediere ser todas las Clavarias de vn parecer, y la Priora de otro, sigase lo que las Clavarias ordenaren. Y si la Priora quisiere de hecho hazer lo contrario de lo q̄ las Clavarias han determinado, sea privada de su oficio, y quede inabil para otros por diez años.

18 En el Monasterio donde huviere quarenta Monjas poco mas, ò menos,

avrà siempre tres Clavarias. Y si en algun Monasterio huviere ocheta Monjas, ò mas, elixanse seis Clavarias.

19 Aya en todos nuestros Conventos escuchaderas, que sean Monjas ancianas, y de buena vida, las quales hagan con diligencia, y fidelidad su oficio, y de tal suerte asistan à los Locutorios, que oygan lo que se dize dentro, y de fuera, y no sufran que se hable cosa en secreto, ni que se diga palabra que sea indigna de las orejas de las siervas de Dios; y si faltaren en su oficio, y por su causa se cometieren algunas culpas fuera, de que daràn estrecha cuenta à Dios, seràn castigadas por el Padre Provincial rigorosamente.

20 El oficio de las Porteras es abrir, y cerrar la puerta reglar del Monasterio,

la qual ha de estar siempre cerrada con dos llaves, y nunca se ha de abrir sino es estando presentes entrambas à dos Porteras, so pena de privacion de voz, y lugar.

21 El oficio de las Torneras es asistir à los tornos, y recibir los recados, y llamar à las Religiosas con caridad, y sin acepcion de personas, y de ninguna manera llamen à las Religiosas al Locutorio, si no fuere teniendo licencia de el Prelado, y aviendola visto la Priora.

22 En los Monasterios reformados, importa mucho que aya vna casa de labor comun, donde todas las Religiosas acudã à hazer labor para la Comunidad, y en este lugar donde labran no se consientan cantares profanos, y agenos

nos de la profesion Religiosa, antes aya alguna leccion de algunos libros espirituales.

23 Y ninguna Religiosa se escuse sin justa causa de acudir à la casa de labor; y si no quisiere acudir, sea privada de la pitanza por todos los dias que faltare; y si porfiare en faltar vn mes, sea privada de voz, y lugar por el tiempo que le pareciere al Padre Provincial.

24 Elixanse dos Religiosas discretas, y prudentes, que sean Maestras de las obras, y en los Conventos pequeños bastarã vna, y estas recibã de las seglares las labores que se han de hazer en el Monasterio, y despues de hechas las restituyan à sus dueños, y cobren el precio de la labor, estando siempre

presente vna Tornera , y ninguna Religiosa se encargue de labor agena, aunque sea de sus parientes, sin orden de la Maestra de las obras, so pena de vna disciplina.

25 Vna Religiosa se encargará de escribir en los libros el gasto, y recibo en presencia de la Priora, y Clavarias, y esta mesma tendrá cuidado de escribir en vn libro los Decretos, que las Monjas hizieren en su Capitulo, con las circunstancias del dia, mes, y año, como es las Monjas que recibieren, las escripturas que otorgaren, y otras cosas semejantes, y tendrá otro libro à parte donde escribirà las profesiones de todas las Monjas que professaren. Y en este libro se escribirà el nombre de la Patria, y los Padres de la que profesà.

ffessare, y tornará la professa à firmar en el, y si no supiere firmar hará vna Cruz, y asimesmo firmarán todas las Religiosas, que se hallaren presentes à su profesion, y pongase en este mismo libro por advertencia el dote que truxo, y en què se diò; y vltimamente se advierta si renunciò, y con què condiciones, y ante que Escrivano, que esto es ordenacion de la Sagrada Congregacion de los Regulares.

26 El officio de la Sacristana es guardar las cosas tocantes al Culto Divino, y tenerlas limpias, y aseadas, y proveer con consejo de la madre Priora, y Clavarias lo que fuere menester para ornamentos, y lo demàs del servicio de la Iglesia, y poner cada dia recado para las Missas que se dixerè, y apuntar las Missas de las Capellanias. Las

27 Las enfermedades se muestren piadosas, y caritativas con las enfermas con el cuydado, y paciencia que ellas quisieran ser servidas, y curadas en el tiempo de su enfermedad.

28 Dense à las enfermas las medicinas que ordenare el Medico, y tenga cuydado la Priora de que se les provea à las enfermas lo que huvieren menester conforme à la posibilidad del Convento, y visitarlas cada dia con caridad, assi para consolarlas, como para saber si se les cura con diligencia, y si se les dà lo necessario.

29 Quando vna Religiosa estuviere enferma con peligro no la dexen sola, sino que vna de las enfermas, ò otra Religiosa asista siempre con ella, porque acaso por descuydo de las que le

administran, no le suceda algun peligro de alma, ò de cuerpo.

30 Y porque no parezca que teniendo tanto cuydado de la salud del cuerpo, olvidamos la del alma, tenga cuydado la madre Priora de hazer confesar, y comulgar à las enfermas al principio de su enfermedad. Y si huviere peligro de muerte, hazerle dar la Extrema-Vncion, y que ante todas cosas haga declaracion de los bienes que tuviere ad vsum.



CAP. VI. DE LAS SEGLARES
*que se reciben en los Monasterios para
 criarse en ellos.*

DONDE NO HUVIERE
 costumbre de recibir se-
 glares, no se reciban de
 ninguna manera, ni por
 ningún caso, porque miétras las Monjas
 estuvieren mas desocupadas de estos
 cuidados, mas libres estaràn para exer-
 citarse en el servicio de N. Señor.

Pero en los Monasterios dõde ay cos-
 tumbre de recibir seglares, guardense
 las condiciones siguientes, que son las
 que ha puesto la Sacra Congregacion.

1 Que la que huviere de entrar sea ma-
 yor de siete años, y menor de veinte y
 cinco.

Que

- 2 Que entre sin criada.
- 3 Que sea con consentimiento de la
 Priora, y Monjas, y con licencia de el
 Padre Provincial, à quien està encar-
 gado el cuydado de la clausura.
- 4 Que lo que se huviere de pagar por
 estar en el Convento, se pague adelan-
 tado, y de seis en seis meses, y señalarà
 el Padre Provincial en cada Convento
 lo que se ha de dar por los alimentos,
 y pisar la casa.
- 5 Que las tales seglares no anden ga-
 lanas, ni se vistan de color, sino de ne-
 gro, pardo, ò blanco, y que no traygan
 farcillos, ni sortijas, ni otras galas, sino
 que en todo lo que se pusieren resplan-
 dezca la modestia de donzellas.
- 6 Que guarde las leyes de la clausura;
 y del silencio, y todo lo demàs que guar-
 dan

dan las Religiosas, y en particular que no hablen con ninguna persona, aunque sea con parientes, sin licencia del Prelado.

7 Que la que vna vez saliere del Monasterio, que no pueda tornar à entrar, si no fuere para ser Monja.

CAP. VII. DE LOS PREDICADORES, Confessores, y Visitadores.

ORDENARÀ EL PADRE Provincial, que por lo menos dos vezes al mes vn Predicador docto, y exemplar tenga vna platica espiritual à las Monjas por la rexa de la Iglesia, ò por vn Locutorio, en la qual les instruyan en todo lo que toca à su salvacion, y al estado que profesan,

ffessan, y à los votos que prometieron. Y en el adviento las proveerà de Predicador todos los Domingos, y Fiestas, y en la Quaresma, fuera de Domingos, y Fiestas, les proveerà de Predicador los Viernes.

2 Los Predicadores no podràn hablar con ninguna Monja, en particular sino huviere licencia del Superior.

3 Los Confessores de las Monjas sean ancianos, y temerosos de Dios, y prudentes, que con paciencia oyan de confesion à las Religiosas quando se quisieren confessar, y les administren el Sacramento de la Eucaristia, quando lo pidieren por su devocion, aunque sea en dias que no sea de comunion de Orden.

4 El Religioso que sin ser señalado para

para confesar à Monjas por el Padre Provincial, ò por otro superior, le atreviere à oír de confesion à las Monjas, sea desterrado por cinco años de la Provincia, y privado de lugar, y voz actua, y pasiva. Y la Religiosa que confesare con Confessor que no estuviere señalado por el Padre Provincial, ò confesare cõ alguna persona de fuera de la Religion Seglar, ò Regular, sea privada de velo por seis meses.

5 Los Confesores se muden de tres en tres años en el Capitulo Provincial, si por alguna justa causa no le pareciere al Provincial, ò Disinidores alargalles los oficios.

6 Los Confesores no coman en los Monasterios de Mõjas, sino fuere quando huviere mucha ocupacion de confesio-

fesiones, ni tampoco duerman en ningun aposento cerca del Monasterio, si no fuere estando el Monasterio de los Frayles muy lexos, y estando alguna Religiosa en peligro de muerte, y que aya necesidad de administrarle los Sacramentos.

7 El Provincial, y los Visitadores se han de sustentar el tiempo q̄ visitaren à costa de los Monasterios de los Frayles; y si no huviere Monasterio de Religiosos, recibiràn de las Mõjas la comida ordinaria con moderaciõ mientras durare la visita; y la demàs costa q̄ hizieren en el camino, y en la posada la pondràn à costa de Provincia, para que entiendan las Monjas que en la visita no se pretende intereses, ni regalo, sino solo el servicio de Dios, y la salud

de sus almas; y así no podrán recibir el Provincial, ni Visitadores, ni regalos, ni otro premio ninguno, aunque sea con título de gasto del camino.

*CAP. VIII. DE LA ADMINIS-
tracion de las cosas temporales.*



ORDENAMOS, QUE de aqui adelante tenga la administraci6n de los bienes t6porales de nuestras M6jas vn Religioso que sea fiel, y diligente, y bien entendido en tratar negocios, el qual cobre todas las rentas que tocan 6 los Conventos, y siga sus pleytos, y haga la provisi6n 6 su tiempo de las cosas necessarias para el sustento de la casa, y compre lo que se ha
de

de comprar, y haga todos los dem6s negocios con fidelidad, y cuydado, q se han de hazer fuera de la clausura. Y el Padre Provincial en su primera visita quite 6 los Mayordomos seculares de este oficio, tomandoselos primero cuenta.

2 Aya vn libro, en el qual est6n escritas todas las escripturas del Convento por qualquiera causa que le pertenezcan; y al tiempo que se aya de cobrar; la Priora, y Clavarias d6n al Procurador escrito, y firmado de sus nombres lo que ha de cobrar cada tercio, y el Procurador cada semana d6 6 la Priora, y Clavarias lo que huviere cobrado, y ellas lo asienten en vn libro particular, para que de esta suerte no aya ningun enga6o.

3 Lo que diere el Procurador, se poga en el arca de tres llaves, y de alli se saque lo q se huviere de dar al Procurador para gastos extraordinarios, y cada semana se escrivan todos los gastos en vn libro, y vna vez cada mes se lea en el Refectorio lo que se ha gastado, para que si alguna Religiosa tuviere q advertir cõtra los gastos hechos en favor de la Comunidad, lo pueda hazer, y la Madre Priora reciba su advertencia con caridad; y quando huviere dificultad, dese cuenta al Provincial, y con su parecer se tome la vltima resolution.

4 Todas las escripturas que pertenecen à los Conventos de nuestras Monjas, se pongan en vn arca de tres llaves, la vna tenga la Priora, y las otras dos las

dos Clavarias; y quando se huviere de sacar alguna escriptura para presentar en juicio, ò para defender algun derecho del Convento, aya vn libro, en el qual se escrivan las escripturas que se sacan, señalando el dia, y el año, y la persona à quien se dieron, y el fin para q se sacaron, y quien llevare las dichas escripturas lo firme de su nombre en el dicho libro; y quando las bolviere, se pongan en su lugar, y se borre del libro esta advertencia. Y la Monja que diere à algun extraño qualquier escriptura autética, tocante al Conveto, por qualquiera causa que sea, sea privada voz activa, y pasiva, y la Priora, y Clavarias de oficio por el tiempo que al Padre Provincial le pareciere.

5 Y para que con mas seguridad se

guarden los bienes del Convento, ordenamos, y mandamos, que dentro de seis meses se hagan Inventarios de todos los bienes, que los Conventos de las Monjas tienen, assi de casas, como de Heredades, y censos, señalado el Escrivano ante quien passaron las escripturas, y el dia, mes, y año, y de esto se hagan dos traslados autenticos, vno quede en el arca de las tres llaves del Convento, y otro se embie al Archivo, que se ha de hazer en la Provincia.

6 En la primera visita quitarà el Padre Provincial todos los gastos superfluos, que se hazen en los Monasterios de Monjas, y solo admita por gastos necesarios los que se hazen en sustentar las Religiosas.

7 El trigo, y la cevada, y la harina es-

te en lugar comun, y este cerrado con dos llaves, las quales tengan dos Religiosas à quien este cargo se encomendare, y no puedan sacar ningun trigo, ni cevada, sino estando presentes entrambas.

8 La Priora, y Monjas sepan, que no pueden permutar, ni arrendar, ni hazer escripturas de los bienes del Convento, ni conciertos de dotes, ni renunciaciones, ni dar poder, sino fuere con licencia de Padre Provincial, y guardando las condiciones que el derecho manda, so pena que el contrato que se hiziere contra este estatuto, sea en si ninguna, y de ningun efecto.

9 No se comience en ningun Monasterio de Monjas ningun edificio notable, como es Iglesia, Claustro, ò Dor-

itorio, sin consentimiento de la mayor parte del Convento, y sin licencia del Padre Provincial, el qual procurará q̄ la Fabrica sea fuerte, y provechosa, y con el menos gasto que ser pueda.

10 Y asimismo mandamos, que antes q̄ se comience edificio notable, se haga vna planta de todo el Convento por vn famoso Artifice, la qual se siga en todos los edificios que se hizieren.

11 El Religioso Procurador de las Monjas ponga su principal cuydado en proveer el Monasterio de trigo por la cosecha; y si no huviere dineros, se busquen con parecer del Padre Provincial cō la menor perdida, è interesse que pudiere ser, y sería buena advertencia guardar de los dotes la tercera parte dellos para solo comprar trigo.

CAP.

CAP. IX. DE COMO SE HA DE hazer el Capitulo de culpas.

EL Capitulo de culpas se ha de celebrar cada semana à la hora mas desocupada, presidiendo en èl la Priora. Y estando ella impedida la Supriora, en el qual se han de corregir las culpas de las Religiosas con caridad. En oyendo las Religiosas la señal de el Capitulo, todas sin faltar ninguna se juntan en el lugar del Capitulo; y estando todas sentadas, la que preside señale à vna Religiosa que lea vn capitulo, ò de la Regla, ò destas Constituciones, y la que huviere de leer diga primero, *Iube domine benedicere*, y la Presidente diga, *Regularibus disciplinis vos instruere dignetur Magister Cœlestis*, y respondan todas las

las Religiosas, *Amen*. Y vaya leyendo la Lectora hasta que le haga señal la Presidente, y entonces diga, *Tu autem domine miserere nostri*, y respondan todas las Religiosas, *Deo gratias*. Y luego diga la Presidente *Benedicite*, y responden las Monjas, *Dominus*; y si le pareciere à la Presidente hazer vna platica espiritual, la haga brevemente, y acabadas digan rodadas sus culpas por este orden. Saldràn las Novicias de dos en dos, y postradas besaràn la tierra, y se quedaràn hincadas de rodillas, y la madre Priora les amonestarà à que aprovechen en el camino de la virtud, y à que huyan la ociosidad, y que tengan delante de los ojos el fin porque dexaron el mundo, y vinieron à la Religion; y si algunas culpas tu-

vic-

vieren, se las advierta, y se castiguen.

Luego diràn su culpa las Monjas de la vida activa, como la dixeron las Novicias, y se les exortarà à que tengan paciencia en los trabajos corporales, y que acudan con caridad à las ancianas, y en particular à las enfermas, y que tengan gran respeto à las Monjas Coristas, y que perseveren en la devocion.

Si huviere alguna Monja privada de voz, y lugar, dirà su culpa despues de las Monjas de la vida activa, y como ellas. Dichas las culpas, y salidas del Capitulo las Novicias, y las de la vida activa, y las q̄ estàn sin voz, y lugar: Las demás Monjas professas digan sus culpas de dos en dos, comenzando de las mas antiguas, y se postren de-

lante

lante de la Presidente, y en haziendoles señal se levanten, y se inclinen, y digan su culpa de esta manera.

Reverenda Madre Priora, digo mi culpa à Dios nuestro Señor, y à vuestra Reverencia de todos los descuydos, faltas, y negligencias, que he tenido en la guarda, y observancia de mi Regla, y Constituciones, y en particular digo mi culpa, que he quebrantado silencio en el Coro, Claustro, Dormitorio, y Refectorio, y en los demás lugares en que soy obligada à guardarlo por nuestras Sagradas Constituciones. Asimismo digo mi culpa, que los oficios que me han sido encomendados por la santa obediencia no los he cumplido con la diligencia debida. Asimismo digo mi culpa, que à las ancianas no les he

teni-

tenido el respeto debido; que con mis iguales no me he llevado con humildad, y à las inferiores no las he tratado con la caridad, y modestia que debia. Pido à todas estas señoras Religiosas, que me adviertan de las faltas que de mi supieren, para ser castigada con misericordia.

Y porque ay variedad en dezir las culpas, se manda en virtud de santa obediencia à todas las Religiosas de nuestra Orden, que no digan de otra manera la culpa. Si alguna Religiosa quisiere advertir à otra, ò acusarla de alguna culpa en Capitulo, no ha de usar de ponderaciones, ni de palabras descompuestas, sino ha de dezir llana, y señaladamente de esta manera. La hermana nuestra hizo esta culpa, ò dexò

de

de hazer esto , que estava obligada , ò tiene de costumbre de hazer esto , señalando la culpa de que le advierte , ò la acusa . Si la acusada se sintiere culpada , responda con humildad , digo mi culpa , y la Prelada la advierta , y amoneste , ò dè penitencia , como le pareciere . Y si la acusada se sintiere sin culpa , pida licencia , y dándosela diga no me acuerdo aver hecho lo que nuestra hermana dize ; y si huviere algun testigo de lo que la acusan , se podrá levantar en el Capitulo , y dezir cierta es la culpa de que nuestra hermana es acusada ; y dichas estas pocas palabras , ni la que acusa , ni la acusada , ni el testigo hablen mas palabra , ni aya mas replicas ; y la Prelada conforme à su prudencia le dè la penitencia

cia considerada la gravedad de la culpa , y la calidad de la persona .

Ninguna Religiosa , quando la reprehende la Prelada , responda impacientemente so pena de reclusion por ocho dias , mas , ò menos segun fuere la culpa , que en esta impaciencia mostrare .

Ninguna Religiosa se atreba à defender con porfia , y pertinacia la culpa de otra Monja , so pena de graviar culpa por vn dia .

Ninguna Religiosa hable en Capitulo sin pedir licencia à la Prelada ; y la Monja que no callare en Capitulo mandandolo la Prelada , sea expelida de el Capitulo , y puesta en reclusion en su Celda .

La Monja que descubriere de palabra ,

bra, ò por escrito los secretos del Monasterio, y los del Capitulo, y principalmente los que mandare guardar la Prelada, sepa que cae en sentencia de Excomunion mayor lata sententia, y es caso reservado al Padre Provincial, y demàs de esto incurre en privacion de voz, y lugar por tres años. Acabado el Capitulo, se hagan las recomendaciones por vivos, y difuntos, como està en el breviario, comenzando *Deus misereatur nostri*, y acabada la recomendacion diga la Prelada, *Sit nomen domini Benedictum*, y respondan las Monjas, *Ex hoc nuncet vsque*

in seculum.

* * *

CAP.

CAP. X. DE LAS CULPAS,
y penas, que sea culpa leve, y pena leve,
y en que casos se incurre
en ella.

CAE LA MONJA EN CULPA leve, si llamada al Coro, ò à otros actos de obediencia no viniere con moderada priesa, si en las ceremonias de la Orden no siguiere à las mas ancianas.

Si no estuviere con orden al Fracistol donde se canta.

Si hablare, ò se riere demasiado en Coro.

Si errando en lo que les, y en lo que canta no se hincare de rodillas delante de todas, y tocado la mano en la tierra

K

no

no la befare en señal de humildad, y de reconocimiento de su culpa.

La pena de estas culpas leves es, que la Prelada en el Capitulo le señale que reze vn Psalmo; ò otra devocion, y esto es conociendo su culpa, y pidiendo perdon, que si no la conociere, ni le pidiere serà mayor la pena.

Que sea culpa media, y pena media.

Culpa media es la que no llega à grave, y es mas que liviana, incurre en ella la Monja quando no siendo su oficio entona en el Coro lo que se ha de cantar, ò enmienda lo que se lee.

Si habla en el Coro.

Si entrando en el Coro, ò saliendo

no se inclina muy humildemente hàzia el Altar.

Si no acudiere al oficio, que le fuere señalado en la tabla comun.

Si no se sentare en su lugar en el Coro, en el Refectorio, ò Capitulo.

Si quebrantare silencio en el Refectotio.

Si dexare de acudir regularmente à lo que acude todo el Conuento.

La pena destas culpas es vna disciplina con el Psalmo de De profundis.

Que sea culpa grave, y pena grave, y en que cosas se incurre.

INCURRE VNA MONJA EN culpa grave si tiene costumbre de no acudir al oficio que tiene por tabla,

ò si estando legitimamente ocupada no encomendare su oficio.

Si habla palabras vanas de ordinario, y principalmente en el Coro.

Si durmiere sin Escapulario.

Si en tiempo de silencio hiziere ruido en el Dormitorio, ò en su Celda.

Si se sangrare sin licencia de la Prelada.

Si faltare de la oracion mental.

Si truxere vestidos curiosos contra lo que mandan los Estatutos.

Si riñere con voz alta, y descompuesta con otra Religiosa, aunque no aya palabras injuriosas en presencia de la Priora, ò Superiora.

Si no quisiere perdonar à la Religiosa, que le pide perdon de qualquier agravio que le aya hecho.

Si

Si tuviere costumbre de jurar.

Si quebrantare los ayunos de la Orden sin licencia.

Si trocar, ò vendiere sin licencia del Prelado la Celda que tiene à su uso. O si trocar, ò vendiere el Avito, ò otra cosa de su uso sin bendicion de la Priora.

La pena de estas culpas es recibir dos disciplinas, y comer pan, y agua en tierra.

Que sea culpa mas grave, y en que casos se incurra.

Incurre la Religiosa en culpa mas grave, si llamada con la campanilla à otorgar alguna escriptura no acude con debida presteza.

Si los Sabados no viniere à la Salve con capa,

K 3

Si

Si cantare en el Coro cosas profanas, y prohibidas.

Si comiere carne los Miercoles.

Si dixere palabras injuriosas, y descomedidas à otra Monja.

Si la Priora, ò la Supriora no visitare las Celdas de noche.

Si confessare con otro Confessor, que el que le fuere señalado por el Prelado.

Si no comulgare en la Comunidad el día de la comunión.

Si la Priora, ò la Enfermera fueren descuydadas en curar las enfermas, y por su causa sucedielse algun daño espiritual, ò corporal à la enferma.

Si tomare cartas embiadas à otra Monja, ò las deruviere maliciosamente, ò las abriere.

Si

Si tratare alguna conjuracion, ò conspiracion contra sus Prelados.

Si diere en rostro à otra Religiosa con alguna falta de sus Padres, ò de su linage, ò con alguna culpa ya castigada.

Si pusiere las manos en otra Monja.

Si escriviere cartas à algun Religioso de nuestra Orden sin licencia de la Prelada.

Si defendiere su culpa, ò la de otra Monja en capitulo con pertinacia, y porfia.

Si tuviere contienda con su Prelada de palabras aunque sea ligeramente.

Si no hiziere lo que le manda su Prelada.

Si sembrare discordias en la casa entre las Monjas.

K 4

Qual

Qualquiera Religiosa que cometièrre alguna de las culpas dichas, y fuere convencida, ha de hazer su penitencia en esta forma.

Reciba vna disciplina en el Capitulo con el Psalmo de Miserere mei, y coma pan, y agua, y despues se vaya à la Celda, que la Prelada le señalare por reclusion, y se estè en ella sin salir, por el tiempo que le pareciere à la Prelada. Y lo que durare esta penitencia de reclusion, no ha de entrar en el Coro, ni comulgar, ni hallarse en ninguna eleccion; y si fuere forzosa la eleccion, salga à votar, y buelvasc à su reclusion; y si tuviere algun oficio, por aquel tiempo no lo vse, y con la Monja que estuviere reclusa no puede nadie hablar sin licencia de la Prelada,

da, para que entienda la Religiosa que està en su penitencia, que por su culpa se apartò de la compaña de las demás Religiosas, y que ha de bolver à ella por la penitencia, empero la Prelada tendrà cuydado de embiar algunas vezes algunas Religiosas prudentes, que consuelen à la que està reclusa, y la exortan à llevar con paciencia la penitencia, y esto porque no pierda la tal Monja la paciencia, y venga à desconsolarse.

Adviertan las Preladas, que de dos maneras se dan penitencias de comer pan, y agua: Vna es quando se dize que coma pan, y agua, y entonces se ha de sentar en el vltimo lugar de el Refectorio, y alli ha de comer pan, y agua: La otra es quando se condena

à que coma pan, y agua en tierra, que entonces se ha de hincar de rodillas en tierra con capa blanca, y ha de comer pan, y agua mientras comiere la Comunidad, y ha de ir à dar gracias despues de las Novicias, y de las que no tienen voz, y lugar, sino es que la Prelada usare de misericordia.

De la culpa, y pena gravissima, y en que cosas se incurre.

ES gravissima la culpa de fraudar los bienes de la Comunidad, assentando con malicia mas de lo que se gastò.

Si la Monja professa dexò de rezar sus horas Canonicas.

Si por su causa se puso fuego en el

Dor-

Dormitorio, ò en otro lugar del Convento.

Si descubriere à personas fuera de la Orden los secretos del Monasterio.

Si la Monja lega deprendiere à leer sin licencia del Padre Reverendissimo General, esta à mi entender es impertinente, pero observenla.

Si abriere las cartas del Padre General, ò Provincial, que imbia à otras Monjas, ò se les detuviere maliciosamente.

Si con pertinacia no obedeciere à la Prelada.

Si fuere causa de que todo la Orden, ò la Provincia, ò vn Convento, ò el Prelado padezca algun daño, ò por alguna conjuracion, ò por recurrir à seculares por su defensa, ò por alcanzar alguna gracia.

Si

Si hiziere hechizos, ò vsare de suertes, llevarla à la Inquisicion, no ay otro remedio.

Si cayere (lo que Dios no permita) en el pecado de la carne.

Si hablare mal injuriosamente del Papa, ò de los Cardenales, ò de los Reyes, ò de los Prelados de la Orden.

Si teniendo lugar de acusar en visita, ò fuera de ella, delante de sus superiores à otra Monja, y no la acusare, y despues la infamare publicando aquellas culpas.

Si dixere falso testimonio contra alguna Religiosa.

Si pusiere manos en algun Prelado, ò levantara la mano, ò alguna arma para darle, aunque no le de.

Si hiriere à alguna Monja gra-

vemente aunque sea la vida activa.

Si fuere convencida de propieta-
ria.

Si fuere incorregible, que no teme de cometer culpas, y no quiere hazer la penitencia, que por ellas se le imponen.

La Monja que cometiere estos delitos, ò otros semejantes, dandole primero sentencia juridica el Padre General, ò el Provincial, ò sus Comissarios, luego la echen en la Carcel, y no salga de ella hasta que se le cumpla el tiempo de su penitencia, ò hasta que el Reverendissimo dispense con ella por misericordia, y por ver que lleva su penitencia con humildad, y paciencia.

Y la Monja que estuviere en la Carcel,

cel, justamente, pierde lugar, y voz, y ha de ayunar à pan, y agua los Lunes, Miercoles, y Viernes.

En todas las demàs cosas, que en estas Actas no van expressadas, las Religiosas se han de gobernar por nuestras Constituciones en todo aquello que no contradixere à su estado, ò otras más estrechas leyes.

* *
* *

FIN.



Impressas en Granada por Joseph de la Puerta.
ta. Año de 1731.

